

Capítulo XII

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE OTROS ARTÍCULOS DE LA CARTA

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	441
PARTE I. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA CARTA	
Nota	441
PARTE II. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CARTA	
A. Párrafo 4 del Artículo 2	443
Nota	443
**B. Párrafo 5 del Artículo 2	449
C. Párrafo 6 del Artículo 2	449
Nota	449
D. Párrafo 7 del Artículo 2	450
Nota	450
PARTE III. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24 DE LA CARTA	
Nota	451
PARTE IV. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 25 DE LA CARTA	
Nota	454
PARTE V. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DE LA CARTA	
Nota	455
**A. Comunicaciones del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana	455
**B. Comunicaciones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos	455
C. Comunicaciones de Estados partes en controversias o situaciones	455
D. Comunicaciones de otros Estados relativas a asuntos sometidos a organizaciones regionales	457
**PARTE VI. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XII DE LA CARTA	459
PARTE VII. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XVI DE LA CARTA	
Nota	459
**PARTE VIII. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XVII DE LA CARTA	460

INTRODUCCIÓN

El capítulo XII abarca el examen por el Consejo de Seguridad de los Artículos de la Carta no tratados en los capítulos precedentes¹.

Parte I

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA CARTA

Párrafo 2 del Artículo 1

“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.”

NOTA

En el período que se examina, no hubo ninguna remisión explícita al párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta en ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, la importancia de la disposición de la Carta relativa al derecho de los pueblos a la libre determinación se reflejó en algunas de las decisiones y deliberaciones del Consejo. El principio de la libre determinación se invocó implícitamente en las resoluciones 560 (1985) de 12 de marzo de 1985, 569 (1985) de 26 de julio de 1985 y 591 (1986) de 28 de noviembre de 1986, relativas a la cuestión de Sudáfrica; en la resolución 562 (1985) de 10 de mayo de 1985, relativa a la carta de fecha 6 de mayo de 1985 del representante de Nicaragua; en las resoluciones 566 (1985) de 19 de junio de 1985 y 601 (1987) de 30 de octubre de 1987, relativas a la situación en Namibia; en la resolución 577 (1985) de 6 de diciembre de 1985, en relación con una denuncia de Angola contra Sudáfrica; en la resolución 581 (1986) de 13 de febrero de 1986, relativa a la situación en el África meridional; en la resolución 605 (1987) de 22 de diciembre de 1987, relativa a la situación en los territorios árabes ocupados, y en la resolución 621 (1988) de 20 de septiembre de 1988, en relación con la situación relativa al Sáhara Occidental. El principio de la Carta incorporado al párrafo 2 del Artículo 1 se invocó asimismo implícitamente en tres declaraciones² emitidas por el Presidente en nombre de los miembros del Consejo.

En dos de estos casos³, se hizo referencia en los textos a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, titulada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. En otros tres casos⁴, el texto contenía asimismo referencias a

la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, hubo tres casos⁵ en los que el texto contenía asimismo remisiones al “sufragio universal de los adultos”. Por último, hubo un caso⁶ en que el texto contenía una referencia a un “referéndum de libre determinación”.

En una ocasión, en la que el Consejo aprobó la resolución 562 (1985) en relación con la carta de fecha 6 de mayo de 1985 del representante de Nicaragua, hubo lo que podría describirse como un debate constitucional o un examen sobre si el principio de la Carta era aplicable a “pueblos” o a “Estados”. A continuación se incluye un caso a este respecto.

El Consejo examinó igualmente tres proyectos de resolución en los que se invocaba el principio de la libre determinación, que fueron sometidos a votación, pero que no se aprobaron: dos proyectos de resolución se presentaron en relación con la situación en Namibia⁷ y uno en relación con la situación en el África meridional⁸.

te), *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*, tercer párrafo.

⁵Resolución 581 (1986), párr. 7; S/18157 y S/18808 (declaraciones del Presidente), respectivamente, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1986*, y *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*.

⁶Resolución 621 (1988), párr. tercero del preámbulo.

⁷S/17633 y S/18785, respectivamente, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1985* y *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Supl. de abril-junio de 1987*. El primer proyecto de resolución lo presentaron Burkina Faso, Egipto, la India, Madagascar, el Perú y Trinidad y Tabago y, en la 2629a. sesión, no fue aprobado debido a los votos negativos de dos miembros permanentes. El segundo proyecto de resolución lo presentaron la Argentina, el Congo, los Emiratos Árabes Unidos, Ghana y Zambia y, en la 2747a. sesión, no fue aprobado debido a los votos negativos de dos miembros permanentes. Ambos proyectos de resolución recordaban la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General (párr. quinto del preámbulo), y el segundo proyecto de resolución (S/18785) reafirmaba además los derechos inalienables del pueblo de Namibia a la libre determinación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General (párr. sexto del preámbulo).

⁸S/18087/Rev.1, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de abril-junio de 1986*. Este proyecto de resolución lo presentaron el Congo, los Emiratos Árabes Unidos, Ghana, Madagascar y Trinidad y Tabago y, en la 2686a. sesión, no fue aprobado debido a los votos negativos de dos miembros permanentes. El proyecto de resolución reafirmaba la legitimidad de la lucha del pueblo sudafricano contra el apartheid de conformidad con sus derechos inalienables tal como estaban establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (párr. decimoquinto del preámbulo).

¹Para las observaciones sobre los métodos adoptados en la compilación del capítulo, véase *Repertoire of the Practice of the Security Council, 1946-1951*, introducción del capítulo VIII, parte II, y la disposición de los capítulos X a XII.

²S/18157 y S/18808 (en relación con la cuestión de Sudáfrica), respectivamente, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1986*, y *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*, y S/19068 (en relación con la situación en Namibia), *ibíd.*

³Resoluciones 566 (1985), párr. quinto del preámbulo y párr. 7, y 601 (1987), párr. cuarto del preámbulo.

⁴Resolución 591 (1986), párr. séptimo del preámbulo; resolución 605 (1987), párr. segundo del preámbulo, y S/18808 (declaración del Presiden-

En una ocasión, durante las deliberaciones del Consejo sobre la situación en Chipre, el debate se concentró brevemente en la interpretación y aplicación del principio de libre determinación de la Carta. Por un lado, se mantuvo que el argumento turco de que la comunidad turcochipriota en la zona podía ejercer por separado el derecho a la libre determinación era insostenible, puesto que ese ejercicio distorsionaría el principio de la libre determinación incorporado a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que se consideraba debía ser ejercido por una población en conjunto y no sobre la base de criterios partidistas, religiosos, comunales o étnicos. Además, se declaró que los turcochipriotas no podían ejercer ese derecho en una parte ocupada del territorio de Chipre en la que habían sido siempre una minoría del 18 por ciento, mientras que la mayoría del 82 por ciento había sido recientemente expulsada y suplantada por turcos de Anatolia y por las fuerzas militares turcas de ocupación. Se afirmó además que el “referéndum” relativo a una nueva “constitución” de la “República Turca de Chipre Septentrional” y las llamadas elecciones presidenciales que se habían celebrado en el territorio ocupado de la República sobre la base de la noción de una población “turcochipriota” constituían una burla de todos los principios democráticos y un desprecio de todos los conceptos de derechos humanos internacionalmente reconocidos. El principio de la libre determinación no podía interpretarse de una manera que obstaculizara la unidad de la población en la integridad territorial de cualquier Estado. Por otro lado, se alegó que la República Turca de Chipre Septentrional se había creado en noviembre de 1983 como una manifestación del derecho de libre determinación de la población turcochipriota. Además, se alegó que los mismos derechos que se aplicaban en Chipre meridional a los grecochipriotas, existían íntegramente en el norte para los turcochipriotas y que, a falta de un gobierno federal conjunto, los turcochipriotas tenían el derecho inalienable de estar representados por las autoridades y los órganos que eligieran libremente puesto que no podía esperarse que vivieran en un vacío político⁹.

En un caso, durante las deliberaciones del Consejo sobre la cuestión de Sudáfrica, se invocó explícitamente el preámbulo de la Carta y se citó la parte siguiente del preámbulo, que parecía tener relación con el párrafo 2 del Artículo 1: “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”¹⁰.

En otra ocasión, en relación asimismo con las deliberaciones sobre la cuestión de Sudáfrica, se invocó explícitamente el párrafo 3 del Artículo 1 en el contexto de “los derechos humanos” y “las libertades fundamentales”, principios incorporados a la disposición del párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta¹¹.

Durante el examen por el Consejo de la carta de fecha 11 de marzo de 1988 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, relativa a la decisión del Gobierno del Reino Unido de realizar maniobras militares en las islas

Malvinas (Falklands), el debate pareció abordar la cuestión de saber si las disposiciones de la Carta relativas a la libre determinación de los pueblos eran aplicables a la situación de esas islas. Por una parte, se adujo que la decisión de organizar maniobras militares tenía por objeto consolidar el dominio colonial de las islas Malvinas (Falklands) y que la actitud británica hacía caso omiso de las negociaciones como base para la solución de la controversia relativa a la soberanía. Se reiteró la oposición al intento de aplicar la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General al problema de las islas Malvinas (Falklands) de una forma que no guardaba relación con su auténtico objetivo y espíritu, así como de su interpretación en forma “arbitraria y manipuladora”. Además, se sostuvo que las islas Malvinas (Falklands) eran un enclave colonial en territorio extranjero y que, por consiguiente, los habitantes que eran súbditos de la Corona no tenían ningún derecho legítimo a la libre determinación. Se afirmó además que la Corte Internacional de Justicia y la Asamblea General habían reconocido que el principio de integridad territorial prevalecía sobre el principio de la libre determinación en los casos en que una ocupación colonial había afectado a la soberanía territorial de países independientes. Se afirmó asimismo que no podía haber la menor duda de que la Argentina tenía derechos históricos y jurídicos para reclamar su soberanía sobre las islas Malvinas (Falklands) y las islas Georgia del sur y Sandwich del sur y que, por lo tanto, era imperativo que esos territorios le fueran restituidos mediante negociaciones encaminadas a lograr una solución pacífica y definitiva. Por otra parte, se sostuvo que la invasión de las islas Malvinas (Falklands) el 2 de abril de 1982 por tropas argentinas había inducido al Gobierno del Reino Unido a decidir que esa catástrofe no volvería a suceder y que constituiría un abandono de su deber con arreglo al Artículo 73 de la Carta no adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la población de las islas. Se hizo hincapié además en que, mientras la pretensión de la Argentina sobre las islas Malvinas (Falklands) se mantuviera, el Reino Unido tendría que mantener la capacidad para hacer frente a los imprevistos y que el Gobierno del Reino Unido estaba decidido a cumplir sus compromisos con la población de las islas y a respaldar su derecho a elegir a los gobernantes que quisieran. Mientras que el Reino Unido estaba obligado a hacerlo así en virtud de la Carta y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se afirmó que la solicitud de negociaciones sobre todos los aspectos de las islas era una solicitud de negociaciones sobre la soberanía cuyo único resultado el Gobierno de la Argentina había indicado claramente que sólo podía ser la anexión de las islas por la Argentina¹². Sin embargo, no se sometió al examen del Consejo ningún proyecto de resolución que reflejara esos argumentos constitucionales.

En varios casos se invocaron el párrafo 2 del Artículo 1 o el Artículo 2 en conjunto con referencia al principio de la libre determinación sin que ello motivara un debate constitucional¹³.

⁹ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.2591: Chipre, pág. 13; Sr. Koray, pág. 38, y Turquía, págs. 44 y 45, y S/PV.2635: Chipre, pág. 18.

¹⁰ S/PV.2600: Francia, pág. 7.

¹¹ S/PV.2736: Cuba, págs. 29 y 30.

¹² Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.2800: Argentina, pág. 11; Reino Unido, pág. 16 a 18; S/PV.2801: Nicaragua, pág. 26, Guatemala, págs. 42 y 43; Argentina, págs. 51 y 52, y Reino Unido, págs. 56 y 57.

¹³ En relación con la cuestión de Sudáfrica, S/PV.2571: Presidente del Comité Especial contra el Apartheid, págs. 22 y 23; S/PV.2600: Sudáfrica, págs. 41 y 42; S/PV.2602: Yugoslavia, pág. 33; S/PV.2690: Zaire, págs. 5 y 6; S/PV.2732: Sudáfrica, pág. 21; en relación con la situación en el Orien-

CASO 1

Carta de fecha 6 de mayo de 1985 del representante de Nicaragua

(En relación con un proyecto de resolución patrocinado por Nicaragua, sometido a votación y aprobado el 10 de mayo de 1985, después de procederse a una votación separada sobre cada párrafo)

En el curso de la votación separada sobre cada párrafo del proyecto de resolución¹⁴ presentado por Nicaragua, el párrafo octavo del preámbulo y los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución no fueron aprobados. Después de la aprobación unánime del proyecto de resolución en conjunto y en la forma modificada, como resolución 562 (1985), el representante del Reino Unido declaró que su delegación respaldaba el “derecho inalienable a elegir libremente el sistema político, económico y social”, tal como se mencionaba en el párrafo 1 de la resolución en la forma en que se había aprobado. Sin embargo, añadió que su delegación debía insistir en que era un derecho que pertenecía a pueblos, no a Estados, y que eso era lo que se afirmaba en la Carta de las Naciones Unidas, en los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación

te Medio, con inclusión de los territorios árabes ocupados, S/PV.2572: Yemen Democrático, pág. 48; S/PV.2573: República Árabe Siria, pág. 61; S/PV.2605: República Árabe Siria, pág. 32; Tailandia, págs. 54 y 56; S/PV.2646: Egipto, pág. 17; Mauritania, pág. 41; Indonesia, págs. 47 y 48; S/PV.2649: Yugoslavia, pág. 14; S/PV.2770: Presidente del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, pág. 32; S/PV.2787: OLP, pág. 98; la Jamahiriya Árabe Libia, págs. 58 a 60; S/PV.2790: Checoslovaquia, pág. 21; Reino Unido, pág. 37; S/PV.2806: Sr. Maksoud de la Liga Árabe; en relación con la carta de fecha 6 de mayo de 1985 de Nicaragua, S/PV.2578: Perú, pág. 11; Brasil, pág. 88; en relación con la situación en Namibia, S/PV.2583: Presidente Interino del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, pág. 18; Sudáfrica, págs. 92 y 93; S/PV.2587: Panamá, pág. 48; S/PV.2589: Sr. Ebrahim del PAC, págs. 73 a 76; S/PV.2600, Sudáfrica, págs. 41 y 42; en relación con la situación en el África meridional, S/PV.2660: Tailandia, pág. 41; S/PV.2686: Venezuela, págs. 31 a 33; en relación con la carta de fecha 27 de junio de 1986 de Nicaragua, S/PV.2695: República Árabe Siria, pág. 22.

¹⁴S/17172, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de abril-junio de 1985*. Sobre la solicitud de someter el proyecto de resolución a una votación párrafo por párrafo y para los resultados de la votación, véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁵. Después de insistir en que eso era lo que decía también el párrafo cuarto del preámbulo de la resolución que tenía ante sí el Consejo, citó: *a)* la referencia en la Carta a “la igualdad de derechos” y “la libre determinación de los pueblos”; *b)* los dos Pactos Internacionales que, en su artículo 1 común, declaraban: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”, y *c)* la mencionada Declaración sobre los principios de derecho internacional, que sostenía análogamente que, “...todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico y social y cultural. Insistió en que según esa Declaración todos los Estados tenían el deber de “respetar ese derecho” y de “promover la realización del principio de derechos iguales y de libre determinación de los pueblos”. Esos instrumentos básicos, al igual que la resolución 38/10 de la Asamblea General de 11 de noviembre de 1983 relativa a la situación en América Central, que se citaba en el párrafo cuarto del preámbulo de la resolución 562 (1985) del Consejo, ponían claramente de manifiesto que el derecho de libre determinación era un derecho que pertenecía a los pueblos y no a los Estados. Ésta era una distinción fundamental y la descripción del principio en el párrafo 1 de la resolución 562 (1985) constituía una tergiversación¹⁶. La resolución dice en parte lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

...

Recordando también la resolución 38/10 de la Asamblea General, en la cual se reafirma el derecho inalienable de todos los pueblos a determinar su propia forma de gobierno y a elegir su propio sistema económico, político y social sin intervención extranjera, coerción o limitación alguna,

...

1. *Reafirma* la soberanía y el derecho inalienable de Nicaragua y de los demás Estados a elegir libremente su propio sistema político, económico y social, a desarrollar sus relaciones internacionales con arreglo a los intereses de sus pueblos sin injerencia externa, subversión, coacción directa o indirecta, ni amenazas de índole alguna;

...

¹⁵Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

¹⁶S/PV.2580, págs. 128 a 130.

Parte II

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CARTA

A. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

NOTA

Dos resoluciones aprobadas por el Consejo durante el período que se examina contenían remisiones explícitas al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta¹⁷. En muchas otras ocasio-

¹⁷Resoluciones 573 (1985), párr. cuarto del preámbulo, y 611 (1988), párr. cuarto del preámbulo.

nes, las decisiones y deliberaciones del Consejo reflejaron la importancia de los principios y obligaciones contenidos en esta disposición de la Carta. Cinco de las resoluciones en las que se hacía referencia al párrafo 4 del Artículo 2¹⁸,

¹⁸Resolución 568 (1985), párr. cuarto del preámbulo; 574 (1985), párr. tercero del preámbulo; 580 (1985), párr. tercero del preámbulo; 581 (1986), párr. segundo del preámbulo, y 588 (1986), párr. cuarto del preámbulo.

utilizaban un texto tomado de esta disposición de la Carta, y 17 resoluciones contenían otras remisiones implícitas a ella¹⁹. Quince declaraciones del Presidente en nombre del Consejo se refirieron también al párrafo 4 del Artículo 2: cinco²⁰ utilizaron, por lo menos en parte, el texto de la Carta, mientras que las otras 10²¹ contenían sólo referencias implícitas al artículo. Siete proyectos de resolución, que no fueron aprobados o que no fueron sometidos a votación, contenían también remisiones al párrafo 4 del Artículo 2; de ellos, tres²² utilizaban la redacción de la Carta; tres²³ contenían otras referencias implícitas al principio de la Carta, y uno²⁴ recordaba la Definición de la agresión, tal como figuraba en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1974.

¹⁹Resoluciones 561 (1985), párr. 2; 564 (1985), párr. 2; 567 (1985), párr. segundo del preámbulo y párr. 3; 571 (1985), párr. tercero del preámbulo y párr. 1; 575 (1985), párr. 2; 577 (1985), párr. sexto del preámbulo y párr. 4; 582 (1986), párr. sexto del preámbulo; 583 (1986), párr. 2; 586 (1986), párr. 2; 592 (1986), párr. 2; 594 (1987), párr. 2; 599 (1987), párr. 2; 598 (1987), párr. 1; 602 (1987), párr. tercero del preámbulo y párr. 4; 606 (1987), párr. tercero del preámbulo y párr. 1; 609 (1988), párr. 2, y 617 (1988), párr. 2.

²⁰S/17215, emitida el 24 de mayo de 1985, relativa a la situación en el Oriente Medio, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*; S/17486, leída en la 2607a. sesión, celebrada el 20 de septiembre de 1985, relativa a la situación en Chipre, *ibíd.*; S/18591 y S/18756, emitidas, respectivamente, el 13 de febrero y el 19 de marzo de 1987, relativas a la situación en el Oriente Medio, *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*, y S/19959, emitida el 24 de junio de 1988, relativa al incidente de 10 de junio de 1988 (“Ataques más recientes de Sudáfrica contra el territorio de Botswana”), *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1988*.

²¹S/17004, S/17036 y S/17130, emitidas, respectivamente, el 5 y el 15 de marzo y el 25 de abril de 1985, relativas a la situación entre el Irán y el Iraq, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*; S/17932 y S/18538, emitidas, respectivamente, el 21 de marzo y el 22 de diciembre de 1986, relativas a la situación entre el Irán y el Iraq, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1986*; S/18138, emitida en junio de 1986, relativa a la situación en el Oriente Medio, *ibíd.*; S/18610, emitida el 16 de enero de 1987, relativa a la situación entre el Irán y el Iraq, *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*; S/19068, emitida el 21 de agosto de 1987, relativa a la situación en Namibia, *ibíd.*; S/19626 y S/20096, leídas, respectivamente, en la 2798a. y en la 2823a. sesiones, celebradas el 16 de marzo y el 8 de agosto de 1988, relativas a la situación entre el Irán y el Iraq, *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1988*.

²²En relación con las cartas de fecha 25 de marzo de 1986 de los representantes de Malta y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la carta de fecha 26 de marzo de 1986 del representante del Iraq, proyecto de resolución S/17954, párr. segundo del preámbulo, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*. En relación con la carta de fecha 12 de abril de 1986 del representante de Malta, proyecto de resolución S/17984, párr. tercero del preámbulo, *ibíd.*, *Supl. de abril-junio de 1986*, y en relación con la situación en el Oriente Medio, proyecto de resolución S/19434, párr. 3 de la parte dispositiva, *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Supl. de enero-marzo de 1988*.

²³En relación con la situación en el Oriente Medio, proyecto de resolución S/17730/Rev.2, párr. 3 dispositivo, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*; proyecto de resolución S/19868, *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Supl. de enero-marzo de 1988*, y en relación con la carta de la República Árabe Siria, proyecto de resolución S/17796/Rev.1, párrs. 1 y 2 de la parte dispositiva, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*.

²⁴En relación con las cartas de fecha 15 de abril de 1986 de los representantes de Burkina Faso, la Jamahiriya Árabe Libia, Omán, la República Árabe Siria y el Sudán, proyecto de resolución S/18016/Rev.1, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de abril-junio de 1986*.

En uno de los casos indicados *supra*, el Consejo destacó el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza y deploró los actos iniciales que dieron origen al conflicto entre los dos Estados²⁵. En otro caso, el Consejo, actuando con arreglo a los Artículos 39 y 40 de la Carta²⁶, pidió, como un primer paso hacia una solución negociada, el respeto de una cesación del fuego inmediato, que se pusiera fin a todos los actos militares y la retirada de todas las fuerzas a fronteras internacionalmente reconocidas²⁷. En varios casos²⁸ el Consejo expresó su alarma o preocupación por la continuación de los ataques, pidió moderación o cesación de las hostilidades, censuró la prolongación o el agravamiento de un conflicto y exigió el respeto o el apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados. En otros párrafos²⁹ el Consejo manifestó su grave preocupación por las amenazas de perpetrar actos de agresión y condenó a un Estado por esas amenazas. En otro caso³⁰, el Consejo reafirmó la legitimidad de la lucha de un pueblo contra la ocupación ilegal y exhortó a todos los Estados a que incrementaran la asistencia moral y material a ese pueblo.

Se hicieron frecuentes remisiones del tipo indicado *supra* a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, pero sólo raras veces inició el Consejo lo que podría describirse como un debate constitucional con respecto a ese principio de la Carta. En varias ocasiones³¹, se invocó explícitamente el párrafo 4 del Artículo 2 en las deliberaciones del Consejo, sin que ello diera habitualmente motivos para un debate constitucional.

²⁵Véase la resolución 582 (1986), párr. sexto del preámbulo y párr. 1.

²⁶Para el examen relativo a los Artículos 39 y 40 (Capítulo VII de la Carta), véase el cap. XI del presente *Suplemento*.

²⁷Resolución 598 (1987), párr. 1.

²⁸Resoluciones 564 (1985), párr. 2; 567 (1985), párr. 3; 571 (1985), párr. 1; 575 (1985), párr. 2; 577 (1985), párr. sexto del preámbulo y párr. 4; 583 (1986), párr. 2; 586 (1986), párr. 2; 594 (1987), párr. 2; 599 (1987), párr. 2; 602 (1987), párrs. segundo y cuarto del preámbulo y párr. 1; 609 (1987), párr. 2, y 617 (1988), párr. 2. Véanse también las declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad en nombre de los miembros del Consejo S/17004, S/17036 y S/17130, emitidas, respectivamente, los días 5 y 15 de marzo y 25 de abril de 1985, relativas a la situación entre el Irán y el Iraq, *Documentos Oficiales, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*; S/17932 y S/18538, emitidas, respectivamente, el 21 de marzo y el 22 de diciembre de 1986, *Documentos Oficiales, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1986*; S/19626 y S/20096, emitidas, respectivamente, el 16 de marzo y el 8 de agosto de 1988, *Documentos Oficiales, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1988*.

²⁹Resolución 581 (1986), párr. décimo del preámbulo y párr. 1.

³⁰Resolución 566 (1985), párr. 2.

³¹En relación con la carta de fecha 6 de mayo de 1985 del representante de Nicaragua (S/PV.2578: Estados Unidos de América, pág. 29; en relación con la situación en Namibia, S/PV.2590: Afganistán, pág. 58; en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, S/PV.2596: República Unida de Tanzania, pág. 24; Pakistán, pág. 44; S/PV.2631: Reino Unido, pág. 33; en relación con la carta de fecha 17 de junio de 1985 del representante de Botswana, S/PV.2599: Swazilandia, pág. 62; Reino Unido, pág. 78; en relación con la carta de fecha 1º de octubre de 1985 del representante de Túnez, S/PV.2611: Burkina Faso, pág. 21; Reino Unido, págs. 39 a 41; en relación con la situación en los territorios árabes ocupados, S/PV.2786: Italia, págs. 61 y 62; en relación con la situación en Chipre, S/PV.2635: Chipre, pág. 59; S/PV.2688: Chipre, págs. 9 y 10; S/PV.2771: Chipre, pág. 26; en relación con la situación en el África meridional, S/PV. 2658: Ghana, págs. 27 y 28; S/PV.2686: Jamahiriya Árabe Libia, págs. 116 y 117; en relación con las cartas de fecha 25 de marzo de los representantes de Malta y la URSS y la carta de fecha 26 de marzo de 1986 del representante del Iraq, S/PV.2669: Polonia, pág. 17; Reino Unido, pág. 36; en relación con la carta de fecha 27 de junio de 1986 del representante de Nicaragua, S/PV.2697: Emiratos Árabes Unidos, pág. 36. Las referencias implícitas son demasiado numerosas para enumerarlas aquí.

El párrafo 4 del Artículo 2 se invocó asimismo en comunicaciones en relación con las cartas de fecha 15 de abril de 1986 de los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia, Burkina Faso, la República Árabe Siria y Omán³², así como en relación con la cuestión relativa a la situación en Chipre³³ y la situación entre el Irán y el Iraq³⁴.

En otro caso, en relación con el debate del Consejo sobre la situación en Chipre, a raíz de la aprobación de la resolución 578 (1985)³⁵, por la que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP), se hizo explícitamente referencia al párrafo 4 del Artículo 2 en el debate relativo al Tratado de Garantía. La supremacía de la disposición de la Carta sobre otros acuerdos internacionales, concretamente el Tratado de Garantía, fue puesta de relieve en esos intercambios de opiniones por una invocación explícita del Artículo 103 de la Carta³⁶. Por un lado, los representantes de Chipre y de Grecia mantuvieron que la clave de la solución del problema de Chipre era la retirada de las tropas de ocupación turcas y que la reunión del Consejo para renovar el mandato de la UNFICYP era requerida porque Turquía no había retirado sus tropas de Chipre. Por otro lado, el representante de Turquía afirmó que, como había dicho el difunto arzobispo Makarios ante el Consejo en 1974³⁷, Chipre había afrontado “no una invasión turca, sino una invasión griega” y que lo que había sucedido en 1974 había sido una “intervención” turca en el marco del Tratado de Garantía. El representante de Chipre contestó a esa afirmación declarando que, si el Tratado de Garantía hubiera otorgado ese derecho de “intervención”, el propio Tratado habría anulado las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 y que, obviamente, el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas no permitía esa contradicción³⁸.

CASO 2

*Carta de fecha 1º de octubre de 1985
del representante de Túnez*

(En relación con un proyecto de resolución patrocinado por Burkina Faso, Egipto, la India, Madagascar, el Perú y Trinidad y Tabago, sometido a votación y aprobado el 4 de octubre de 1985)

³²S/17990 (carta de fecha 14 de abril de 1986 del representante de los Estados Unidos de América), *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de abril-junio de 1986*.

³³S/18466 y S/19356 (cartas fechadas, respectivamente, el 29 de noviembre de 1986 y el 17 de diciembre de 1987 del representante de Chipre), *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de octubre-diciembre de 1986*, y *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Supl. de octubre-diciembre de 1987*.

³⁴S/20001 (carta de fecha 9 de julio de 1988 del representante del Iraq), *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Supl. de julio-septiembre de 1988*.

³⁵Para una reseña de las deliberaciones del Consejo en relación con la aprobación de la resolución 578 (1985), véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

³⁶Para las deliberaciones relativas al Artículo 103 de la Carta, véase la parte VII del presente capítulo.

³⁷Véase, con relación al mismo título, *Repertoire, Supl. for 1972-1974*, cap. VIII, parte II.

³⁸Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase S/PV.2635: Chipre, págs. 9 a 13, 57 (segunda intervención) y 59 (tercera intervención), y Turquía, pág. 58 (tercera intervención).

Durante las deliberaciones del Consejo relativas al incidente en el que seis aviones militares israelíes habían lanzado cinco bombas en los suburbios del sur de Túnez, las deliberaciones no sólo parecieron concentrarse en lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2, sino que también dieron pie a que se insistiera frecuentemente en las obligaciones de los Estados Miembros de respetar el principio de la Carta en todos sus aspectos. En cierta medida las deliberaciones parecían revelar también lo que podría describirse como cierta tensión entre las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y las del Artículo 51 relativas a la “legítima defensa”³⁹. Por un lado, se sostuvo que el ataque israelí constituía un flagrante acto de agresión contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Túnez en evidente violación de las reglas y normas del derecho internacional y de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Más concretamente, se insistió en que el compromiso de abstenerse del uso de la fuerza contra la integridad territorial de cualquier Estado, la falta de una solución por medios pacíficos de controversias internacionales y, en particular, el recurso a una violencia arbitraria y desproporcionada —con cualquier pretexto que fuera, incluida la represalia— constituía una falta inadmisibles respecto del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Por otro lado, se afirmó que, a lo largo del año pasado, la sede de la OLP en Túnez había iniciado, planificado, organizado y lanzado “cientos de ataques terroristas” contra Israel, contra metas israelíes fuera de Israel y contra los judíos en todo el mundo, y que las fuerzas de Israel habían puesto particular atención en fijarse como objetivo la sede de la OLP. Con referencia a la afirmación de que los actos de Israel habían constituido un ataque contra un país que no estaba activamente en guerra contra Israel, se alegó que todo Estado tenía la responsabilidad de impedir ataques armados desde su territorio y que ningún país toleraría ataques repetidos contra sus ciudadanos por parte de terroristas albergados abiertamente en otro país y lanzados desde él. Además, la soberanía no podía separarse de las responsabilidades que entrañaba y un país que renunciaba a la responsabilidad fundamental de evitar que un territorio soberano se utilizara como base de lanzamiento para actos de agresión corría el peligro de tener que asumir todas las consecuencias de ese abandono de su deber. Se afirmó además que el interés de un Estado en ejercer la protección de sus nacionales podía tener prelación sobre la soberanía territorial con arreglo al derecho a actuar en legítima defensa para rechazar ataques armados desde otros países, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁰.

En la 2615a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1985, el Presidente señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución de seis Potencias, que se sometió a

³⁹Para las deliberaciones relativas al Artículo 51 de la Carta, véase el cap. XI del presente *Suplemento*.

⁴⁰Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/17509 (carta de fecha 1º de octubre de 1985 de Túnez), *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1985*; S/PV.2610: Túnez, págs. 8 a 11; India, págs. 23 y 24; S/PV.2611: Francia, pág. 7; Dinamarca, pág. 9; China, pág. 11; Turquía, págs. 13 a 16; Australia, pág. 21; Israel, págs. 22 a 26; Reino Unido, pág. 41; Pakistán, pág. 57; S/PV.2613: Burkina Faso, pág. 21; Trinidad y Tabago, pág. 42; Marruecos, págs. 47 y 48; Jordania, págs. 53 a 56; Israel (segunda intervención), pág. 63; S/PV.2615: Yugoslavia, págs. 12 y 13; Indonesia, pág. 26; Nicaragua, pág. 31; Bangladesh, págs. 53 a 56; Viet Nam, pág. 68; Túnez (segunda intervención), págs. 81 y 82; Israel (tercera intervención), págs. 87 y 88, y el Presidente (Estados Unidos de América), págs. 111 y 112.

votación en la misma sesión y fue aprobado como resolución 573 (1985)⁴¹. La resolución dice en parte lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

...

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados Miembros deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado y de proceder en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

...

Considerando que el Gobierno de Israel reivindicó el ataque tan pronto como éste se llevó a cabo,

1. *Condema enérgicamente* el acto de agresión armada perpetrado por Israel contra el territorio de Túnez en patente violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho y las normas de conducta internacionales;

2. *Exige* que Israel se abstenga de perpetrar tales actos de agresión o de amenazar con perpetrarlos;

3. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten medidas para disuadir a Israel de recurrir a tales actos contra la soberanía y la integridad territorial de cualquier Estado;

...

5. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre la aplicación de la presente resolución el 30 de noviembre de 1985 a más tardar;

...

En cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 573 (1985), el Secretario General presentó el 29 de noviembre de 1985 un informe⁴² en el que incluyó las respuestas recibidas de los Estados Miembros. El Gobierno de Israel, en su respuesta, declaró que rechazaba todas las alegaciones de que su acto, que había sido dirigido contra la sede de la OLP en Túnez, había constituido un “acto de agresión”. Se hizo referencia a las resoluciones de la Asamblea General de 1974 y 1970, que contenían, respectivamente, la Definición de la agresión y la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴³, en las que se especificaba que un “acto de agresión” se producía cuando un país no cumplía su “deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado”. Además, en las mencionadas resoluciones la Asamblea exigía que un Estado no debía “consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de ... actos [terroristas]”; Túnez, al permitir a la OLP establecer una base extraterritorial para la realización de sus operaciones, infringía directamente ambas resoluciones. Israel adujo asimismo que la resolución 573 (1985) del Consejo de Seguridad tergiversaba tanto el principio de legítima defensa como “el concepto mismo” de agresión, no sólo al negar a Israel el derecho a defenderse, sino también al condenarle por haberlo hecho; en consecuencia, Israel consideraba el contenido de la resolución como inaceptable y rechazó, en particular, el uso inapropiado de las expresiones “actos de agresión” y “actos de agresión armada”.

⁴¹ Para la votación sobre el proyecto de resolución (S/17535), véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

⁴² S/17659/Rev.1 (anexos), *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1985*.

⁴³ Resoluciones de la Asamblea General 3314 (XXIX), anexo, y 2625 (XXV), anexo.

CASO 3

La situación entre el Irán y el Iraq

(En relación con un proyecto de resolución preparado como resultado de las consultas celebradas entre los miembros del Consejo y aprobado el 24 de febrero de 1986).

El tema de fondo de las deliberaciones del Consejo en las 2663a. a 2666a. sesiones, celebradas entre el 18 y el 24 de febrero de 1986, se señaló en la carta⁴⁴ de fecha 12 de febrero de 1986 del representante del Iraq, por la que transmitía el texto de una carta firmada por los miembros del Comité de los Siete del Consejo de la Liga de los Estados Árabes. El Comité de los Siete había solicitado esta serie de sesiones del Consejo en vista de la situación que había surgido a raíz de la “nueva agresión armada en gran escala” de la República Islámica del Irán contra la soberanía e integridad territorial del Iraq en el sector oriental de Basra y en el sector del Shatt al-Arab, que había comenzado en la noche del 9 al 10 de febrero de 1986. El Comité de los Siete había pedido además al Consejo de Seguridad que examinara los acontecimientos y que adoptara “medidas ... serias” para poner fin a la guerra y resolver el conflicto por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

En la 2666a. sesión, celebrada el 24 de febrero de 1986, el proyecto de resolución, que había sido redactado durante las consultas del Consejo, se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 582 (1986)⁴⁵. La resolución dice en parte lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

...

Profundamente preocupado por la prolongación del conflicto entre los dos países, que causa cuantiosas pérdidas de vidas humanas y considerables daños materiales y pone en peligro la paz y la seguridad,

Recordando las disposiciones de la Carta y en particular la obligación de todos los Estados Miembros de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia.

Subrayando el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza,

...

1. *Deplora* las acciones iniciales que originaron el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq y deplora la continuación de ese conflicto;

2. *Deplora también* la intensificación del conflicto, especialmente las incursiones territoriales, el bombardeo de centros de población puramente civiles y los ataques a barcos neutrales o aeronaves civiles, la violación del derecho humanitario internacional y demás leyes de los conflictos armados y, en particular, el empleo de armas químicas, que contraviene las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925;

3. *Exhorta* a la República Islámica del Irán y al Iraq a que observen un inmediato cese al fuego, la cesación de todas las hostilidades en tierra, mar y aire y el retiro sin demora de todas las fuerzas a las fronteras internacionalmente reconocidas;

...

5. *Exhorta* a ambas partes a que sometan inmediatamente todos los aspectos del conflicto a mediación o a cualquier otro medio de arreglo pacífico de controversias,

...

⁴⁴ S/17821 (anexo) *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*. Para las deliberaciones del Consejo en aplicación de esta solicitud (2663a. a 2666a. sesiones, celebradas entre el 18 y el 24 de febrero de 1986), véase el cap. VIII, parte I, con relación al mismo título.

⁴⁵ Para la votación sobre el proyecto de resolución (S/17859), véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

Como una de las principales partes en la situación que fue el objeto de la resolución 582 (1986), la República Islámica del Irán no sólo no había aceptado hasta ahora participar en las deliberaciones del Consejo sobre la cuestión, sino que también se había disociado de cualquier medida que hubiera tomado el Consejo⁴⁶. Sin embargo, después de la aprobación de la resolución 582 (1986) sobre la situación entre el Irán y el Iraq, el representante iraní transmitió al Secretario General la declaración⁴⁷ que había emitido el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán. En la declaración se destacaba que el Consejo de Seguridad se había finalmente dado cuenta de que para resolver toda la cuestión de la guerra, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad debería tomar en consideración la agresión inicial del Iraq. Además, aunque la parte de la resolución 582 (1986) relativa a la cuestión de la guerra y a la terminación de las hostilidades era desequilibrada e inadecuada, constituía, no obstante, un paso positivo hacia la condena del Iraq como el agresor y una justa conclusión de la guerra. Si bien la resolución se refería a la necesidad de una solución pacífica de las controversias, no mencionaba la flagrante violación de este principio por el Iraq y su recurso a la fuerza mediante el lanzamiento de un año de agresión contra la República Islámica del Irán.

CASO 4

Carta de fecha 25 de marzo de 1986 del representante de Malta; carta de fecha 25 de marzo de 1986 del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; carta de fecha 26 de marzo de 1986 del representante del Iraq

(En relación con un proyecto de resolución patrocinado por Bulgaria y la Unión Soviética que no se sometió a votación)

Durante las deliberaciones del Consejo en relación con la situación resultante de las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas al golfo de Sidra en el Mediterráneo meridional, el debate parecía algo centrado, no tanto en la interpretación del principio de la Carta contenido en el párrafo 4 del Artículo 2, sino más bien en su aplicación. Por un lado, se hizo hincapié en que, con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2, los Estados Miembros tenían la obligación de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o del uso de la fuerza, y que la protección de cualesquiera derechos con arreglo al derecho y la práctica internacionales, con inclusión del derecho al libre paso por las aguas internacionales, podía realizarse plenamente en el marco de los principios y procedimientos establecidos en el Capítulo VI de la Carta. El uso de la fuerza o las amenazas para el logro de las pretensiones sobre aguas controvertidas no se podía tolerar, particularmente en el contexto del caso que tenía ante sí el Consejo, en el que un Estado Miembro trataba de ejercer lo que consideraba sus derechos en las aguas internacionales a miles de millas de su territorio. Se hizo asimismo hincapié en que el artículo 301 de la Convención de las Naciones Unidas

⁴⁶Para información sobre los antecedentes de la posición del Irán, véase *Repertoire, Supl. for 1981-1984*, cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

⁴⁷S/17864 y Corr.1 (carta de fecha 25 de febrero de 1986 del representante de la República Islámica del Irán), *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*.

sobre el Derecho del Mar de 1982, que incorporaba la norma de que “los Estados partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”, significaba que el derecho contemporáneo del mar reflejaba “uno de los requisitos previos básicos” de la Carta de las Naciones Unidas. Por otro lado, se afirmó que la pretensión de la Jamahiriya Árabe Libia de controlar la navegación y los vuelos por el espacio aéreo en una vasta superficie del mar Mediterráneo, no se basaba en la práctica consuetudinaria o el derecho internacional, y que los ataques libios contra unidades navales de los Estados Unidos de América, que habían estado operando en aguas internacionales del golfo de Sidra, había constituido una violación de las obligaciones libias con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2, en respuesta a la cual las fuerzas estadounidenses habían ejercido su derecho de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta⁴⁸. Dada la gravedad del reto a la libertad de navegación en las aguas internacionales que habían supuesto los actos libios, el Consejo de Seguridad debería reafirmar las libertades de navegación y sobrevuelo internacionalmente aceptadas y condenar a las naciones que recurrían a la fuerza para violar esas normas. Además, fueron los libios los que habían abierto el fuego contra una aeronave que volaba por el espacio aéreo internacional encima de la alta mar y la cuestión que tenía ante sí el Consejo no estaba relacionada con los medios utilizados por los Estados Unidos para afirmar el derecho de libertad de navegación en alta mar en el golfo de Sidra, sino de los medios utilizados por la Jamahiriya Árabe Libia para afirmar su pretensión ilegal de excluir los derechos en el golfo de Sidra⁴⁹.

En la 2671a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1986, el Presidente señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución⁵⁰ que habían presentado Bulgaria y la URSS. Con arreglo al proyecto de texto, que no se sometió a votación, el Consejo habría reiterado la obligación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de abstenerse de la amenaza o del uso de la fuerza, de conformidad con la Carta, y habría condenado el acto de agresión armada contra la Jamahiriya Árabe Libia, que había constituido una flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional.

CASO 5

Cartas de fecha 15 de abril de 1986 de los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia, Burkina Faso, la República Árabe Siria y Omán

(En relación con un proyecto de resolución patrocinado por el Congo, los Emiratos Árabes Unidos, Ghana, Madagascar y Trinidad y Tabago, revisado, y sometido a votación pero no aprobado el 21 de abril de 1986)

⁴⁸Para los debates relativos al Artículo 51 de la Carta (“legítima defensa”), véase el cap. XI del presente *Suplemento*.

⁴⁹Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.2668: URSS, págs. 7 y 8; Malta, págs. 12 a 14; Estados Unidos, págs. 18 a 22; S/PV.2669: Polonia, págs. 17 y 18; Reino Unido, págs. 32, 36 y 37; S/PV.2670: RSS de Ucrania, pág. 8; Jamahiriya Árabe Libia, págs. 27 a 31; Estados Unidos (segunda intervención), pág. 66; URSS (segunda y tercera intervenciones), págs. 67, 68 y 74; Reino Unido (segunda y tercera intervenciones), págs. 72 a 74, y S/PV.2671: Yemen Democrático, pág. 7; Jamahiriya Árabe Libia (segunda intervención), págs. 36 y 38; Estados Unidos (tercera intervención), pág. 38.

⁵⁰Para el texto del proyecto de resolución (S/17954), véase *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*.

Durante las deliberaciones del Consejo en relación con las denuncias acerca de los ataques aéreos de fuerzas militares estadounidenses contra blancos específicos de Trípoli y Benghazi en la Jamahiriya Árabe Libia, surgió un considerable debate constitucional con respecto a lo que podría describirse como un esbozo de la distinción o tensión entre lo que se denominaba la “norma general” tal como se preveía en el párrafo 4 del Artículo 2 y la excepción a esa norma —“el derecho inmanente de legítima defensa”— tal como se prescribía en el Artículo 51 de la Carta⁵¹. Por un lado, se sostuvo que la norma general era la establecida en el párrafo 4 del Artículo 2, que prescribía que todos los Estados Miembros “en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. El derecho inmanente de legítima defensa, como excepción a la norma general, se debía interpretar “de manera estricta más que de manera amplia” con el fin de no permitir violaciones de la norma general sobre la base de argumentos de que el uso de la fuerza era un recurso legítimo del derecho de legítima defensa. En el “sentido jurídico” estricto, se afirmó, el uso de la fuerza después de la cesación de la agresión ya no era una legítima defensa, sino una “simple represalia”. Además, en derecho internacional, el concepto de “legítima defensa preventiva” no existía porque la invocación de ese derecho podía facilitar el pretexto para cualquier acto imaginable de agresión armada en violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. En cualquier caso, los expertos en derecho internacional habían reconocido que luchar contra los llamados actos terroristas no justificaba nunca el uso de la fuerza en violación del párrafo 4 del Artículo 2.

Por otro lado, se alegó que, en el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta, las fuerzas militares estadounidenses habían ejecutado una serie de ataques aéreos cuidadosamente planificados contra objetivos relacionados con los terroristas en la Jamahiriya Árabe Libia. Estos objetivos, que formaban parte de la infraestructura militar del país, como los sistemas de mando y control, las comunicaciones de información confidencial, la logística y las instalaciones de entrenamiento, eran los lugares que se habían utilizado para realizar la política de terrorismo internacional del país, con inclusión de los ataques que se estaban llevando a cabo contra ciudadanos e instalaciones de Estados Unidos. Se alegó además que la Jamahiriya Árabe Libia no se había contentado con simplemente amenazar con el uso de la fuerza, lo que en sí era una violación de la Carta, sino que había puesto también en aplicación esas amenazas. Con referencia al párrafo 3 del proyecto de resolución revisado⁵² que tenía ante sí el Consejo, se afirmó que, mientras que el párrafo empezaba a reflejar algún conocimiento de la índole del problema de que se trataba, lo hacía en términos tan generales que no transmitía ninguna idea de la magnitud de la amenaza planteada por las actividades de los terroristas en general y por las violaciones flagrantes de Libia del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta en particular. Además, el asunto de que se ocupaba el Consejo no se refería a los

actos de particulares o grupos, sino más bien de una política estatal de utilizar la fuerza por medios clandestinos. Mientras que el terrorismo podía intentarlo cualquier pequeño grupo de personas decididas o fanáticas, no requería una tecnología avanzada o los recursos de un gran país y constituía un peligro aun mayor si estaba respaldado por un Estado, como la Jamahiriya Árabe Libia, en flagrante violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Por último, los principios que toda la comunidad internacional había aceptado y que debían señalarse a la atención de la Jamahiriya Árabe Libia eran los incorporados a la resolución 40/61 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1985⁵³, en la que se exhortaba a todos los Estados “a que cumplan la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o consentir la realización en su territorio de actividades encaminadas a la comisión de esos actos”⁵⁴.

En la 2682a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1986, se sometió a votación el proyecto de resolución revisado de las cinco Potencias, que no fue aprobado debido al voto negativo de un miembro permanente⁵⁵. En un párrafo del preámbulo del proyecto de resolución revisado, el Consejo habría recordado, entre otras cosas, la Definición de la agresión⁵⁶. En la parte dispositiva del proyecto de resolución revisado el Consejo habría condenado el ataque armado de los Estados Unidos de América, habría condenado todas las actividades terroristas, ya fueran las perpetradas por individuos, grupos o Estados, y habría instado a todas las partes a abstenerse de recurrir a la fuerza.

CASO 6

Carta de fecha 5 de julio de 1988 del representante de la República Islámica del Irán

(En relación con un proyecto de resolución preparado en el curso de las consultas del Consejo, sometido a votación y aprobado el 20 de julio de 1988)

Durante las deliberaciones del Consejo en relación con el incidente en el que fuerzas navales estadounidenses destruyeron un avión civil del vuelo 655 de las aerolíneas iraníes el 3 de julio de 1988 en la zona del Golfo Pérsico, surgió un debate constitucional considerable con respecto a la interpretación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Se adujo que, según el párrafo 4 del Artículo 2, todos

⁵³ Resolución 40/61 de la Asamblea General, párr. 6.

⁵⁴ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.2674: Jamahiriya Árabe Libia, págs. 7 a 12; Estados Unidos, págs. 13 a 19; S/PV.2675: Bulgaria, pág. 33; S/PV.2676: RSS de Ucrania, pág. 14; Australia, pág. 18; S/PV.2677: Qatar, págs. 5 a 10; Hungría, pág. 32; Viet Nam, pág. 36; Jamahiriya Árabe Libia (segunda intervención), págs. 50 y 51; S/PV.2678: Sudán, págs. 27 a 31; S/PV.2679: Reino Unido, págs. 14 a 16 y 26 a 31; S/PV.2680: Nicaragua, pág. 48; S/PV.2682: Estados Unidos (tercera intervención), págs. 26 a 31; Australia (segunda intervención), págs. 33 y 34; S/PV.2683: Estados Unidos (cuarta intervención), págs. 45 y 46; Reino Unido (segunda intervención), págs. 56 a 58. Véase también S/17990 (carta de fecha 14 de abril de 1986 del representante de los Estados Unidos de América), *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de abril-junio de 1986*.

⁵⁵ Para el texto del proyecto de resolución revisado (S/18016/Rev.1), véase la nota 52 *supra*; para la votación sobre el proyecto de resolución revisado, véase S/PV.2682, pág. 43. Véase también el cap. VIII con relación al mismo título.

⁵⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

⁵¹ Para las deliberaciones relativas al Artículo 51 de la Carta (legítima defensa), véase el cap. XI del presente *Suplemento* con relación al mismo título.

⁵² Para el texto completo del proyecto de resolución revisado S/18016/Rev.1, véase *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de abril-junio de 1986*.

los Estados Miembros debían abstenerse en sus relaciones internacionales no sólo de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, sino también de cualquier medida que pudiera poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia, la destrucción del vuelo 655 de las aerolíneas iraníes y la pérdida de la vida de 290 pasajeros y miembros de la tripulación a bordo del avión civil en el espacio aéreo de la República Islámica del Irán y en la ruta aérea Amber 59 internacionalmente establecida era una clara violación del principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, así como una manifestación de desatención a la inviolabilidad de la integridad territorial de un Estado Miembro de las Naciones Unidas. Además, el acto de derribar a un avión civil era un ejemplo típico de agresión, como se había estipulado en el apartado *b*) del artículo 3 de la Definición de la agresión de 1974⁵⁶, según el cual el uso de la fuerza armada por un Estado contra la integridad territorial de otro Estado era considerado un acto de agresión. El párrafo 4 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General prescribía que el Consejo de Seguridad debería tener en cuenta esa definición de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Además, el acto de los Estados Unidos constituía una violación del Convenio de Chicago de 1944⁵⁷, que garantizaba la seguridad y la regularidad de la aviación civil internacional, con inclusión de la seguridad de los pasajeros y la tripulación. El anexo II del Convenio de Chicago gozaba de una aceptación universal dado que destacaba el imperativo de la salvaguardia de la aviación civil internacional, particularmente la “prohibición absoluta” de recurrir a la fuerza contra ella. A pesar de la claridad de las normas pertinentes, el Consejo y la Asamblea General de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) habían vuelto a estudiar la cuestión y habían sugerido medidas para promover las normas y los reglamentos existentes con el fin de evitar cualquier posible interpretación errónea del derecho internacional consuetudinario que protegía a la aviación civil. El resultado de estos esfuerzos de la OACI había sido la aprobación por consenso de una modificación adicional en la forma de un protocolo separado en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OACI el 10 de mayo de

⁵⁷Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 15, No. 102.

1984. El párrafo 1 del “nuevo artículo” de ese Protocolo había prescrito: “Los Estados contratantes reconocen que cada Estado debe abstenerse de recurrir al uso de armas contra aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de intercepción, las vidas de las personas a bordo y la seguridad de la aeronave no se deben poner en peligro”. Además, con arreglo al Artículo 51⁵⁸, la Carta de las Naciones Unidas reconocía que los actos de legítima defensa sólo podían iniciarse como reacción a un ataque armado anterior y no como reacción a otras violaciones del derecho internacional. Las medidas preventivas antes de que se produjera un ataque armado no podían justificarse como actos de legítima defensa; esas medidas sólo podían considerarse como una violación del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁵⁹.

En la 2821a. sesión, celebrada el 20 de julio de 1988, se sometió a votación el proyecto de resolución que se había preparado en el curso de las consultas del Consejo, que se aprobó por unanimidad como resolución 616 (1988)⁶⁰. La resolución dice en parte lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

...

Lamentando profundamente el hecho de que un avión civil de Iran Air —vuelo regular internacional 655— haya sido destruido en vuelo sobre el estrecho de Homuz por un misil lanzado desde el buque de guerra de los Estados Unidos *USS Vincennes*,

...

4. *Insta* a todas las partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago en 1944, a que observen en la mayor medida posible, en todas las circunstancias, las normas y prácticas internacionales relativas a la seguridad de la aviación civil, en particular las que figuran en los anexos a ese Convenio, a fin de evitar la repetición de incidentes de la misma naturaleza;

...

⁵⁸Para un examen relativo al Artículo 51 de la Carta (legítima defensa), véase el cap. XI del presente *Suplemento* con relación al mismo título.

⁵⁹Para el texto de las declaraciones pertinentes, véase S/PV.2818: República Islámica del Irán, págs. 32 a 38. Para los contraargumentos, que parecían concentrarse principalmente en la necesidad de resolver el conflicto más amplio en la zona entre la República Islámica del Irán y el Iraq sobre la base de una aplicación plena y rápida de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad de 20 de julio de 1987, véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título. Véase también la parte IV del presente capítulo para el examen relativo a la aplicación de la resolución 598 (1987) del Consejo (Artículo 25 de la Carta).

⁶⁰Para la votación sobre el proyecto de resolución (S/20038), véase 2821a. sesión (PV), págs. 10 y 11.

**B. PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 2

C. PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 2

“La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida en que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.”

NOTA

Durante el período que se examina, no hubo ningún debate constitucional que surgiera en relación con el párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta. En un caso, en relación con la cuestión de Sudáfrica, la resolución⁶¹ aprobada por el Consejo contenía disposiciones que podían interpretarse como una referencia implícita al principio que figuraba en el párrafo 6 del Artículo 2. El Consejo examinó asimismo un proyecto de resolución, en relación con la situación en Namibia, que fue

⁶¹Resolución 591 (1986), párr. 12.

sometido a votación pero no aprobado⁶². El proyecto de resolución se refería explícitamente a “los principios establecidos en el Artículo 2 de la Carta” en conjunto, pero concretamente instaba a los Estados no miembros de las Naciones Unidas “a actuar de conformidad con las disposiciones” del proyecto de texto. Durante las deliberaciones del Consejo no se hizo ninguna remisión explícita a las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta.

⁶²S/17631, revisado y reeditado como S/17633, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1986*.

D. PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 2

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”

NOTA

En el período que se examina ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo contenía una referencia explícita al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. En un caso, sin embargo, en relación con la carta de fecha 6 de mayo de 1985 del representante de Nicaragua, en la resolución⁶³ aprobada por el Consejo de Seguridad se recordaba, entre otras cosas: *a)* la resolución 38/10 de la Asamblea General de 11 de noviembre de 1983, en la que la Asamblea reafirmaba el derecho inalienable de todos los pueblos a determinar su propia forma de gobierno y a elegir su propio sistema económico, político y social “sin intervención extranjera, coerción o limitación alguna”, y *b)* la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General⁶⁴, que proclamaba el principio de que ningún Estado podía aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr “que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden”. Además, la misma resolución del Consejo⁶⁵ contenía otra referencia implícita a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2, en el que se reafirmaba la soberanía y el derecho inalienable de los Estados a elegir libremente su propio sistema político, económico y social y a desarrollar sus relaciones internacionales “sin injerencia externa, subversión, coacción directa o indirecta, ni amenazas de índole alguna”. El Consejo examinó también dos proyectos de resolución⁶⁶ que contenían remisiones implícitas al párrafo 7 del Artículo 2, pero ninguno de los dos se sometieron a votación ni fueron aprobados. En uno de los proyectos de resolución⁶⁷ el Consejo habría, entre otras cosas, lamentado el embargo comercial y otras medidas económicas coercitivas como “incompatibles con el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados” y habría pedido que se pusiera fin de inmediato a esas medidas.

La importancia de la disposición de la Carta relativa al principio de no injerencia en los asuntos internos se reflejó igualmente en varias ocasiones en las deliberaciones del Consejo. En un caso, después de la aprobación de la resolución 569 (1985) del Consejo de Seguridad y en una

⁶³ Resolución 562 (1985), respectivamente en los párrs. cuarto y sexto del preámbulo.

⁶⁴ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo, titulado “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

⁶⁵ Resolución 562 (1985), párr. 1.

⁶⁶ S/17172, en relación con la carta de fecha 6 de mayo de 1985 del representante de Nicaragua, párr. 1, sometido a votación pero no aprobado, debido al voto negativo de un miembro permanente del Consejo, durante una votación separada sobre cada párrafo, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de abril-junio de 1985*, y S/17522, en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, párr. cuarto del preámbulo y párr. 4 dispositivo, no sometido a votación, *ibíd.*, *Supl. de octubre-diciembre de 1985*. Véase también el caso 7 *infra*.

⁶⁷ S/17172 (véase la nota 66 *supra*), párr. 1. Véase también el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

declaración⁶⁸ del Presidente en nombre de los miembros del Consejo en relación con la cuestión de Sudáfrica, en la que se pedía el levantamiento del estado de emergencia en los 36 distritos en los que se había impuesto y se instaba al Gobierno de Sudáfrica a que pusiera en libertad a todos los presos y detenidos políticos, el principio de no injerencia en los asuntos internos fue invocado implícitamente por el representante de Sudáfrica en una carta⁶⁹ dirigida a las Naciones Unidas. En esa carta el Gobierno de Sudáfrica rechazaba tanto la resolución como la declaración del Presidente del Consejo como “ilegales e inaceptables” en la medida en que violaban el principio de no injerencia en los asuntos internos de un Estado Miembro, como estaba consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. Además, se adujo que la resolución y la declaración del Presidente sentaban “un precedente peligroso”, con arreglo al cual el Consejo pretendía prescribir a un Estado soberano una línea particular de acción nacional.

En otro caso, también en relación con el examen del Consejo de la cuestión de Sudáfrica, el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados se invocó con frecuencia implícitamente. Por un lado, se alegó a menudo que la sesión del Consejo para examinar la cuestión constituía un abuso de las facultades del Consejo de Seguridad, cuya convocación había sido irregular y se había hecho en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, que excluía “claramente y sin ambages” la intervención en los asuntos internos de un Estado Miembro. Por otro lado, si bien se admitía que con arreglo tanto a la Carta de las Naciones Unidas como a la Carta de la Organización de la Unidad Africana (OUA), así como con el derecho internacional, ningún Estado —y mucho menos las Naciones Unidas— tenía derecho alguno a “interferir o intervenir” en los asuntos internos de otro Estado “salvo en circunstancias restringidas”, se sostuvo que el apartheid se había rechazado y declarado “un crimen de lesa humanidad” y que, por lo tanto, cualquier acto de comisión u omisión en la promoción del apartheid no era y no podía ser un asunto interno de Sudáfrica⁷⁰.

Durante la deliberación del Consejo sobre la denuncia de Angola contra Sudáfrica, se invocó implícitamente el párrafo 7 del Artículo 2 motivando lo que podría describirse como un debate constitucional que se incluye en el caso 7 *infra*.

Se hizo referencia al párrafo 7 del Artículo 2 tanto explícita como implícitamente en varios otros casos durante las

⁶⁸ S/17413; véase S/PV.2603. Véase también *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*, pág. 9.

⁶⁹ S/17426, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de julio-septiembre de 1985*.

⁷⁰ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.2571: Sudáfrica, pág. 62; S/PV.2600, Francia, pág. 7; Australia, pág. 21; Sudáfrica, pág. 38; Kenya, págs. 86 y 87, y S/PV.2732, Sudáfrica, pág. 21, y Angola, pág. 24.

deliberaciones del Consejo⁷¹ y en varias comunicaciones⁷² de Estados Miembros dirigidas a las Naciones Unidas.

CASO 7

Denuncia de Angola contra Sudáfrica

(En relación con un proyecto de resolución presentado por Sudáfrica pero no sometido a votación)

En el curso de las deliberaciones del Consejo sobre la denuncia de Angola⁷³ de la agresión de Sudáfrica, el representante de Sudáfrica afirmó que la Unión Soviética y Cuba habían ampliado su función en la “guerra civil” en Angola aprovechándose de la resolución 571 (1985) del Consejo de Seguridad⁷⁴, particularmente de su párrafo 5, en el que el Consejo había pedido a los Estados Miembros que prestaran toda la asistencia necesaria al “régimen del MPLA” en Luanda. Después de sugerir que, si el Consejo deseaba descubrir de qué apoyo disfrutaba la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) en Angola, el Consejo debería enviar una misión de determinación de los hechos al sur de Angola, retó al Gobierno del MPLA de la República Popular de Angola a que celebrara elecciones libres y a que dejara que el pueblo de Angola determinara su futuro por medios pacíficos, en lugar de destruirse recípro-

⁷¹ En relación con la situación en el Oriente Medio S/PV.2582: Líbano, pág. 12; República Árabe Siria, pág. 36 (explícita); en relación con la situación en el África meridional, S/PV.2652: Togo, págs. 12 y 13; Sudán, pág. 41; S/PV.2654: Zimbabue, págs. 16 y 17; S/PV.2657: República Unida de Tanzania, págs. 7 y 8; Dinamarca, págs. 28 y 29; S/PV.2658: Argelia, pág. 9; República Islámica del Irán, págs. 41 y 42, y S/PV.2660: Egipto, pág. 12; en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, S/PV.2691: Sudáfrica, págs. 22 a 25, y S/PV.2693: Ghana, pág. 31.

⁷² S/17656 (carta de fecha 27 de noviembre de 1985 del representante de la India), *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1985*; S/17779 (carta de fecha 30 de enero de 1986 del representante de la India), *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*; S/17921 (carta de fecha 14 de marzo de 1986 de los representantes de Angola, Cuba y la URSS), *ibíd.*; S/17931 (carta de fecha 18 de marzo de 1986 del representante de Angola), *ibíd.*; S/17975 (carta de fecha 7 de abril de 1986 del representante de Ghana), *ibíd.*, *Supl. de abril-junio de 1986*, y S/19240 (carta de fecha 29 de octubre de 1987 del representante de Sudáfrica), *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Supl. de octubre-diciembre de 1987*.

⁷³ S/17510 (carta de fecha 1º de octubre de 1985 del representante de Angola), *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1985*.

⁷⁴ Para las deliberaciones del Consejo en relación con la aprobación de la resolución 571 (1985), véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

amente en una guerra civil sin fin que había sido instigada por Potencias extranjeras. Si el MPLA optaba por proseguir la guerra civil, no había razón alguna para que fuera la única parte que tuviera derecho a solicitar asistencia; el Congreso de los Estados Unidos, al rechazar la enmienda Clark, ya había reconocido la admisibilidad de la ayuda a la UNITA. Además, Sudáfrica se había comprometido a respetar la paz y la estabilidad en el África meridional, pero esto no podía lograrse mientras intereses extranjeros dictaran los acontecimientos en el subcontinente y mientras Potencias extranjeras “abusaran” de los países del África meridional para la promoción de objetivos mundiales⁷⁵. En la 2614a. sesión del Consejo, celebrada el 4 de octubre de 1985, el Presidente del Consejo señaló a la atención de los miembros un proyecto de resolución⁷⁶ presentado por Sudáfrica. Con arreglo al cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, el Consejo se habría declarado “consciente” de la necesidad y del deseo del pueblo angoleño de determinar su propio futuro libremente de cualquier injerencia extranjera. En el párrafo 3 dispositivo, el Consejo habría solicitado a las “diversas facciones” de Angola que resolvieran sus discrepancias mediante una negociación pacífica y con un espíritu de reconciliación nacional. Y, en el párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de texto, el Consejo habría solicitado a los Estados Miembros que se abstuvieran de intervenir en los asuntos internos de Angola con el fin de que la libre determinación pudiera finalmente realizarse en ese país. Sin embargo, el proyecto de resolución, que había presentado Sudáfrica con arreglo al artículo 38 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, no fue sometido a votación⁷⁷.

Por otra parte, se sostuvo, con referencia al mismo proyecto de resolución presentado por Sudáfrica, que el Consejo trataba de asuntos que afectaban a la paz y la seguridad internacionales, que se le sometían de conformidad con los Artículos 34 y 35⁷⁸ de la Carta y que las cuestiones internas y nacionales ni eran de la incumbencia del Consejo de Seguridad ni entrañaban a nadie de fuera de las fronteras de Angola⁷⁹.

⁷⁵ S/PV.2612: Sudáfrica, págs. 11 a 13.

⁷⁶ S/17522, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1985*.

⁷⁷ S/PV.2612, pág. 16.

⁷⁸ Para el examen relativo a los Artículos 34 y 35 de la Carta, véase el cap. X del presente *Suplemento*.

⁷⁹ S/PV.2617: Angola, págs. 55 y 56.

Parte III

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24 DE LA CARTA

Artículo 24

“1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

“2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

“3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.”

NOTA

En el período que se examina, ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo contenía una remisión explícita al Artículo 24 de la Carta. No obstante, la disposición de la Carta por la que los Miembros conferían al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales se reflejó en varias decisiones y en varias ocasiones en las deliberaciones del Consejo. En una ocasión, en relación con una declaración hecha por el Presidente (Reino Unido) en nombre de los miembros del Consejo, las deliberaciones sobre el tema titulado “Las Naciones Unidas por un mundo mejor y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” dio motivo a lo que podría considerarse como un considerable debate constitucional relativo al Artículo 24 de la Carta, que se incluye en el caso 8 *infra*.

En relación con la situación en Namibia, el Consejo aprobó la resolución 566 (1985), de 19 de junio de 1985, que contenía lo que podría considerarse como una remisión implícita al Artículo 24 en su preámbulo⁸⁰. El examen y la aprobación de esa resolución, sin embargo, no dieron origen a un debate constitucional.

En otro caso, en relación con la situación en el Oriente Medio, el Consejo aprobó la resolución 587 (1986), de 23 de septiembre de 1986, que contenía una remisión implícita al Artículo 24 en su preámbulo⁸¹, que tampoco motivó un debate constitucional.

En un tercer caso, en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, el Consejo aprobó la resolución 588 (1986), de 8 de octubre de 1986, que contenía una remisión clara, aunque implícita, al Artículo 24 en su preámbulo⁸². Sin embargo, el examen y la aprobación de esa resolución no dieron origen a ningún debate constitucional.

En un cuarto caso, en relación con la cuestión de Sudáfrica, el Consejo aprobó la resolución 591 (1986), de 28 de noviembre de 1986, que se refería implícitamente al Artículo 24 en su preámbulo⁸³. No obstante, el examen y la aprobación de esa resolución no motivaron un debate constitucional.

El Presidente hizo varias declaraciones⁸⁴ en nombre de los miembros del Consejo, que contenían remisiones implícitas al Artículo 24. Uno de esos casos estuvo motivado por el cuadragésimo aniversario de la primera sesión del Consejo

de Seguridad y la inauguración, el 1º de enero de 1986, del Año Internacional de la Paz. Antes de la aprobación del orden del día de la 2642a. sesión⁸⁵, celebrada el 17 de enero de 1986, el Presidente declaró que los miembros del Consejo de Seguridad deseaban reafirmar su compromiso con respecto a la Carta de las Naciones Unidas, que había conferido al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. Declaró además que, en la primera sesión del Consejo celebrada en Londres hacía 40 años, los miembros habían asumido la responsabilidad especial en el convencimiento de que constituiría un nuevo comienzo de la búsqueda constante de una paz y seguridad duraderas⁸⁶.

En el período que se examina, se hicieron varias remisiones explícitas al Artículo 24 en el curso de las deliberaciones del Consejo, pero en casi todos esos casos no se produjo ningún debate constitucional⁸⁷.

Durante el examen del Consejo de la situación entre el Irán y el Iraq, el Artículo 24 de la Carta se invocó implícitamente y de una manera que cabía considerar que había dado origen a lo que podía describirse como un debate constitucional. Por otro lado, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que, como resultado de las “tablas” en el Consejo de Seguridad, muchos pueblos y países, entre ellos el suyo, ya no consideraban al Consejo como un órgano capaz de realizar su tarea; que habían perdido su confianza en el Consejo y el respeto del Consejo, y que habían perdido confianza en que el Consejo desempeñaría su función de mantener la paz y la seguridad internacionales. Por otro lado, los representantes de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido mantuvieron que el Consejo no podía aceptar una situación en la que representantes de los Estados Miembros hablaban de una manera que contradecía los compromisos que sus Gobiernos habían asumido plena y libremente al adherirse a la Carta de las Naciones Unidas. El representante del Reino Unido declaró además, sin entender que el Consejo era un tribunal de justicia, que un tribunal de justicia estaba protegido por normas acerca del menosprecio al tribunal; que un parlamento estaba protegido por normas acerca del menosprecio al parlamento, y que el Consejo debería crear un conjunto de prácticas que le protegieran contra el “menosprecio del Consejo”. En cuanto órgano central a los ojos del mundo encargado de las grandes cuestiones internacionales de la paz y la seguridad, el Consejo debería insistir —fueran cuales fuesen los problemas políticos que

⁸⁰ Resolución 566 (1985), párr. noveno del preámbulo.

⁸¹ Resolución 587 (1986), párr. décimo del preámbulo.

⁸² Resolución 588 (1986), párr. sexto del preámbulo.

⁸³ Resolución 591 (1986), párr. décimo del preámbulo.

⁸⁴ En relación con la situación en Namibia: S/17151, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*; S/19068, *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*; S/20208, *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1988*; en relación con las Naciones Unidas por un mundo mejor y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: S/17501, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985* (véase también el caso 7); en relación con el cuadragésimo aniversario de la primera sesión del Consejo de Seguridad y de la iniciación, el 1º de enero de 1986, del Año Internacional de la Paz: S/17745, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1986*, y en relación con la situación entre el Irán y el Iraq: S/18610, *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*.

⁸⁵ El orden del día de la 2642a. sesión, celebrada el 17 de enero de 1986, fue: “La situación en el Oriente Medio”.

⁸⁶ Para el texto completo de la declaración del Presidente, véase S/17745, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1986*; véase también la nota 84 *supra*.

⁸⁷ En relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, véanse S/PV.2606: Angola, pág. 12; S/PV.2765: Zambia, págs. 13 y 16; en relación con las Naciones Unidas por un mundo mejor y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, véase S/PV.2608: RSS de Ucrania, pág. 23; el Presidente (Reino Unido), pág. 121; en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, véase S/PV.2663: Iraq, pág. 36; S/PV.2709: Iraq, pág. 18; en relación con las cartas de fecha 15 de abril de 1986 de, respectivamente, la Jamahiriya Árabe Libia, Burkina Faso, la República Árabe Siria y Omán, véase S/PV.2680: RSS de Bielorrusia, pág. 6; en relación con la carta de fecha 27 de junio de 1986 de Nicaragua, véase S/PV.2698: Guyana, pág. 14, y en relación con la carta de fecha 11 de marzo de 1988 de la Argentina, véase S/PV.2800: Costa Rica, pág. 58. Las remisiones implícitas al Artículo 24 son demasiado numerosas para enumerarlas aquí.

se le sometieran— que los problemas se debían tratar de una manera cortés, ordenada y respetuosa⁸⁸.

En una ocasión, en la que el Consejo examinaba la denuncia de Angola contra Sudáfrica, el representante de Ghana, al mismo tiempo que presentó un proyecto de resolución⁸⁹, declaró que todas las delegaciones que habían participado en el debate habían reconocido que las políticas agresivas de Sudáfrica podían socavar, si no se las restringía, los cimientos mismos de la Carta, y que se había asimismo reafirmado que el Consejo tenía una clara obligación de preservar “el principio del comportamiento civilizado” en las relaciones internacionales⁹⁰.

En un caso, durante las deliberaciones del Consejo sobre la carta de fecha 11 de marzo de 1988 del representante de la Argentina, se hizo la observación de que, en principio, el Consejo de Seguridad no era el foro más adecuado para proceder a un examen de los ejercicios militares en sí⁹¹.

En una nota⁹² del Presidente del Consejo de Seguridad en nombre de sus miembros, relativa a una decisión del Consejo de volver a cambiar la forma de presentación del informe anual del Consejo a la Asamblea General, se hizo referencia explícita al párrafo 3 del Artículo 24.

CASO 8

Las Naciones Unidas por un mundo mejor y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

(En relación con la declaración hecha por el Presidente, en nombre de los miembros del Consejo, el 26 de septiembre de 1985)

Durante el debate del Consejo en la sesión conmemorativa⁹³ del cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas, todos los oradores fueron unánimes en señalar la importancia de la responsabilidad del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pero las reflexiones sobre su comportamiento en los cuatro últimos decenios parecían diferir y abarcaban un amplio conjunto de propuestas sobre la forma y manera de reforzar su eficacia en el desempeño de la función primordial que le confería el Artículo 24 de la Carta. De una declaración hecha en la primera sesión del Consejo en 1946 se recordó que la responsabilidad del Consejo de Seguridad no consistía en crear las condiciones de la paz —tarea que correspondía a otros órganos del sistema de las Naciones Unidas— sino en observar que la paz

se mantuviera de hecho; se dijo que ésta seguía siendo la aportación que se requería que hiciese el Consejo de Seguridad para un mundo mejor. Todos los oradores destacaron, en diversa medida, que era esencial para la comunidad internacional que el Consejo de Seguridad fuera un guardián justo, eficaz y decidido de la paz, al que se podía respetar y en el que se podía confiar. Por un lado, se declaró que la fuerza de la Organización dependía del equilibrio entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Además, el Consejo de Seguridad era un órgano más orientado hacia la acción a instancias de la Carta y en virtud de su composición y las normas que regulaban sus procedimientos, mientras que la función deliberativa de la Asamblea General estaba “dominada” por los principios de universalidad e igualdad de derechos de voto, y cualquier debilitamiento del Consejo ponía en peligro ese equilibrio y perjudicaba, en consecuencia, la eficacia y la credibilidad de la Organización. Mantener la paz y la seguridad internacionales era el “primer objetivo” de las Naciones Unidas y la responsabilidad primordial a ese respecto se confería al Consejo de Seguridad, el cual, gracias a su composición y a sus normas de funcionamiento, seguía siendo el órgano más adecuado para desempeñar esa responsabilidad. Por consiguiente, las reformas institucionales no era el camino que había que tomar y lo que faltaban no eran los medios e instrumentos sino la voluntad política.

Por otro lado, se afirmó que la Carta de las Naciones Unidas había sido concebida en otra era y que los que la habían redactado lo habían hecho con amplias miras con el fin de garantizar su dinamismo y eficacia. Por consiguiente, en aras de todas las naciones había que tener la seguridad de que la Carta, como la historia de naciones en movimiento y no “un vestigio de la historia”, era capaz de mejorar para ocuparse de las nuevas cuestiones que surgían. Si el Consejo de Seguridad había sido hasta ahora sólo marginalmente eficaz, ello se debía a que algunas de sus estructuras estaban un tanto al margen del curso de la historia, y consecuentemente el Consejo sólo podía desempeñar plenamente su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales si algunas de sus estructuras se reformaban de manera constructiva. Una de esas reformas era la ampliación de la composición del Consejo por los mismos motivos que habían prevalecido en 1963 cuando se modificó el Artículo 23 para aumentar el número de miembros del Consejo de 11 a 15. Otra esfera que había que revisar y rectificar era la del “derecho de veto”, que ya no correspondía a las esperanzas colectivas y que era concebible que se pudiera asignar con arreglo a la “distribución geográfica” entre los miembros del Consejo de Seguridad. Además, muchos oradores destacaron que, para que el Consejo desempeñara su función como órgano al que se había encomendado la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, el Consejo debería: *a)* reforzar su capacidad preventiva mediante un procedimiento convenido de investigación de los hechos con arreglo al Artículo 34 o autorizando al Secretario General a acopiar información por todos los medios posibles para que pudiera ejercer su autoridad con arreglo al Artículo 99 de la Carta; *b)* celebrar sesiones periódicas regulares de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 28 de la Carta; *c)* ocuparse de la cuestión trascendental de la regulación de los armamentos, en la que se había dado al Consejo una “función destacada” con arreglo al Artículo 26 de la Carta, y *d)* velar por la aplicación de sus resoluciones mediante

⁸⁸ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.2665: Jamahiriya Árabe Libia, págs. 37 y 38; Estados Unidos, pág. 41, y S/PV.2666 (antes de la aprobación del orden del día): Francia, págs. 2 a 5, y Reino Unido, pág. 6.

⁸⁹ Proyecto de resolución S/19291 patrocinado por la Argentina, el Congo, los Emiratos Árabes Unidos, Ghana y Zambia, aprobado posteriormente como resolución 602 (1987), de 25 de noviembre de 1987.

⁹⁰ S/PV.2767: Ghana, págs. 24 y 25.

⁹¹ S/PV.2801: Estados Unidos, pág. 48.

⁹² S/16913 (nota de fecha 29 de enero de 1985 del Presidente del Consejo en nombre de sus miembros, relativa a la forma de presentación del informe anual del Consejo a la Asamblea General), *Documentos Oficiales, Cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*.

⁹³ Con respecto a la decisión de celebrar una sesión conmemorativa del Consejo a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores y a la formulación del orden del día de esa sesión, véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

medidas coactivas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta⁹⁴.

Al término de la 2608a. sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1985 a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, para conmemorar el cuadragésimo aniversario de la Organización, el Presidente del Consejo (Reino Unido) hizo una declaración⁹⁵ en nombre de los miembros del Consejo. Esa declaración dice en parte lo siguiente:

⁹⁴Para los textos de las declaraciones, véase S/PV.2608, págs. 7 a 11 (el Secretario General); págs. 18 y 19 (URSS); págs. 23 y 24 (RSS de Ucrania); págs. 27, 28 y 32 a 34 (Trinidad y Tabago); págs. 41 y 42 (Tailandia); págs. 50 a 53 (Perú); págs. 58 a 61 (Madagascar); págs. 65 a 68 (India); págs. 71 a 74 (Francia); págs. 81 a 86 (Egipto); págs. 90 y 91 (Dinamarca); págs. 95 a 97 (China); págs. 104 a 107 (Burkina Faso); pág. 112 (Australia); pág. 117 (Estados Unidos), y págs. 121 a 123 (Presidente, Reino Unido).

⁹⁵Para el texto completo de la declaración del Presidente, véase S/17501, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*. Se incorporó también al acta de la 2608a. sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1985 (véase S/PV.2608). Véase también el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

...

Los miembros del Consejo tenían presente la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales que la Carta confería al Consejo de Seguridad y los derechos y responsabilidades especiales que incumbían a sus miembros permanentes. Destacaron la conveniencia de que imperara en el Consejo la actitud de un órgano colegiado de manera de facilitar la adopción de medidas concertadas y bien informadas como principal instrumento para mantener la paz internacional. Reconocieron que las grandes esperanzas que la comunidad internacional había depositado en la Organización no se habían colmado plenamente, y se comprometieron a cumplir con renovada dedicación y determinación su responsabilidad individual y colectiva de prevenir y eliminar las amenazas a la paz. Convinieron en aplicar las medidas apropiadas que ofrecía la Carta al examinar las controversias internacionales, las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz y los actos de agresión. Reconocieron la valiosa contribución que habían aportado en muchas ocasiones las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Exhortaron una vez más a todos los Miembros de las Naciones Unidas a que cumplieran con las obligaciones adquiridas en virtud de la Carta de aceptar y ejecutar las decisiones del Consejo de Seguridad.

...

Parte IV

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 25 DE LA CARTA

Artículo 25

“Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.”

NOTA

En el período que se examina en ninguna resolución aprobada por el Consejo se invocaba explícitamente el Artículo 25 de la Carta. Sin embargo, se hizo explícitamente referencia al Artículo 25 en dos proyectos de resolución que se sometieron a votación pero no se aprobaron⁹⁶.

Varias resoluciones⁹⁷ y dos proyectos de resolución⁹⁸, que se sometieron a votación y no se aprobaron, contenían párrafos que podían interpretarse como una remisión implícita al Artículo 25. Hubo también varias declaraciones⁹⁹ del Presidente, en nombre de los miembros del Consejo, que contenían pasajes que podían considerarse como remisiones

⁹⁶En relación con la situación en Namibia, el proyecto de resolución S/17631, revisado y sustituido por el S/17633, párr. duodécimo del preámbulo y párr. 9, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de octubre-diciembre de 1985*; también en relación con la situación en Namibia, proyecto de resolución S/18785, párr. decimoséptimo del preámbulo y párr. 9, *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Supl. de abril-junio de 1987*; ambos proyectos se sometieron a votación, pero no se aprobaron debido al voto negativo de un miembro permanente.

⁹⁷En relación con la situación en el Oriente Medio, con inclusión de la situación en los territorios árabes ocupados, resoluciones 563 (1985), párr. a); 564 (1985), párr. 4; 576 (1985), párr. a); 584 (1986), párr. a); 590 (1986), párr. a); 596 (1987), párr. a); 603 (1987), párr. a); 613 (1988), párr. a); 624 (1988), párr. a); en relación con la situación en Namibia, resoluciones 566 (1985), párrs. 3, 9 y 12, y 601 (1987), párr. 1; en relación con la denuncia de Angola, resolución 571 (1985), párr. 4; en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, resoluciones 588 (1986), párr. 1, y 598 (1987), párrs. 4 y 5; en relación con la cuestión de Sudáfrica, resolución 591 (1986), párrs. 10, 11 y 12; en relación con la carta de fecha 19 de abril de 1988 de Túnez, resolución 611 (1988), párr. 3, y en relación con la carta de fecha 5 de julio de 1988 de la República Islámica del Irán, resolución 616 (1988), párr. 5.

⁹⁸En relación con la situación en el Oriente Medio, S/19434, párr. 4, *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Supl. de enero-marzo de 1988*, y S/20322, párrs. 4 y 5, *ibíd.*, *Supl. de octubre-diciembre de 1988*; ambos proyectos de resolución se sometieron a votación pero no se aprobaron debido al voto negativo de un miembro permanente.

⁹⁹En relación con la cuestión de Sudáfrica: S/17413, párr. 2, declaración de fecha 21 de agosto de 1985 del Presidente en nombre del Consejo (*Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1985*); en relación con el tema del orden del día titulado “Las Naciones Unidas por un mundo mejor y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas): S/17501, párr. 5, declaración de fecha 26 de septiembre de 1985 del Presidente en nombre del Consejo (*ibíd.*); S/17745, párr. 2, declaración de fecha 17 de enero de 1986 del Presidente con motivo del cuadragésimo aniversario de la primera sesión del Consejo de Seguridad y la inauguración el 1º de enero de 1986 del Año Internacional de la Paz (*Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1986*); en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, S/17932, párr. 6, declaración de fecha 21 de marzo de 1986 del Presidente en nombre del Consejo (*ibíd.*);

implícitas al Artículo 25, a menudo instando a las partes interesadas o a todos los Miembros de las Naciones Unidas a cumplir sus obligaciones de aceptar y realizar las decisiones del Consejo de Seguridad.

Durante los debates en el Consejo hubo remisiones explícitas al Artículo 25, normalmente en relación con decisiones anteriormente adoptadas por el Consejo¹⁰⁰. No obstante, no hubo ninguna ocasión en que el Consejo se lanzara a un debate constitucional relativo al Artículo 25 que fuera más allá de las opiniones asentadas acerca de su importancia, interpretación y aplicación.

El Artículo 25 se invocó implícitamente en tres comunicaciones¹⁰¹ de Estados Miembros dirigidas a las Naciones Unidas, a menudo en el contexto de la exhortación o el llamamiento al Consejo para que adoptara medidas adecuadas de conformidad con la Carta con miras a garantizar la aplicación de las resoluciones previamente aprobadas por el Consejo.

S/18538, párr. 2 (ibíd.); S/19382, párrs. 1, 2 y 5, declaración de fecha 24 de diciembre de 1987 del Presidente en nombre del Consejo (*Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*), y S/19626, párrs. 4, 7 y 9, declaración de fecha 16 de marzo de 1988 del Presidente en nombre del Consejo (*Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1988*), y en relación con la situación en Namibia: S/19068, párr. 6, declaración de fecha 21 de agosto de 1987 del Presidente en nombre del Consejo (*Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1987*), y S/20208, declaración de fecha 29 de septiembre de 1988 del Presidente en nombre del Consejo (*Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1988*).

¹⁰⁰ En relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, S/PV.2606: Angola, pág. 12; en relación con la carta de fecha 1^o de octubre de 1985 de Túnez, S/PV.2611: URSS, pág. 37; en relación con la situación en el África meridional, S/PV.2658: Ghana, págs. 29 y 30; en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, S/PV.2663: Iraq, págs. 26 y 37; S/PV.2664: Jordania, págs. 8 a 10; S/PV.2666: Francia, pág. 38; en relación con la situación en Namibia, S/PV.2743: Pakistán, pág. 71, y en relación con la situación en los territorios árabes ocupados, S/PV.2786: OLP, pág. 7 (texto del Artículo 25).

¹⁰¹ S/17009, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de enero-marzo de 1985* (carta dirigida al Secretario General por la India); S/17114, ibíd., *Supl. de abril-junio de 1985* (carta dirigida al Presidente del Consejo por la India); S/17141, ibíd. (carta dirigida al Secretario General por la URSS), y S/20227, *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Supl. de octubre-diciembre de 1988* (carta dirigida al Secretario General por Zimbabwe).

Parte V

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DE LA CARTA

Artículo 52

“1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

“2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

“3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

“4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.”

Artículo 53

“1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiera lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesa-

dos quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

“2. El término ‘Estados enemigos’ empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.”

Artículo 54

“Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.”

NOTA

Como resultado de las obligaciones que la Carta impone a los Miembros de las Naciones Unidas y a los acuerdos u organismos regionales, durante el período comprendido entre 1985 y 1988 se señalaron a la atención del Consejo las siguientes comunicaciones, distribuidas por el Secretario General a los representantes en el Consejo, pero que no se incluyeron en el orden del día provisional.

**A. COMUNICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA

**B. COMUNICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

C. COMUNICACIONES DE ESTADOS PARTES EN CONTROVERSIAS O SITUACIONES

- i) De fecha 31 de mayo de 1985, por la que la Argentina transmitía el texto de la resolución aprobada el 30 de mayo por el Consejo Permanente de la OEA, relativa a la situación en la región de las islas Malvinas (Falklands)¹⁰².
- ii) De fecha 20 de septiembre de 1985, por la que Somalia acusaba a Etiopía de atacar, por medio de fuerzas aéreas y terrestres, a las zonas pobladas de Somalia los días 15 y 16 de septiembre de 1985 y de que Etiopía era responsable de las consecuencias que pudieran producirse¹⁰³.
- iii) De fecha 25 de septiembre de 1985, por la que Etiopía rechazaba las acusaciones de Somalia como una maniobra sin fundamento para desviar la atención del mundo de su guerra civil interna, y señalaba que sólo la adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Carta de la Organización de la Unidad Africana podría promover la seguridad internacional y regional¹⁰⁴.
- iv) De fecha 14 de febrero de 1986, por la que el Chad acusaba a la Jamahiriya Árabe Libia de haber cometido otros actos de agresión contra el Chad y de haber ocupado territorio chadiano en violación de las Cartas de la OUA y de las Naciones Unidas, e informaba de que el Chad había solicitado al Secretario General de la OUA que incluyera la cuestión del conflicto entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia

en el programa de la próxima reunión de Consejos de Ministros de la OUA¹⁰⁵.

- v) De fecha 18 de febrero de 1986, por la que el Chad describía la situación de guerra que la Jamahiriya Árabe Libia había impuesto al Chad en violación de las resoluciones y declaraciones aprobadas por la OUA y las Naciones Unidas sobre la controversia entre el Chad y Libia e informaba de que el Chad había ejercido su derecho con arreglo al Artículo 51 y que la agresión había sido rechazada con la intervención militar de Francia junto a las fuerzas chadianas¹⁰⁶.
- vi) De fecha 13 de noviembre de 1986, por la que la Argentina transmitía el texto de una resolución aprobada el 11 de noviembre de 1986 por el Consejo Permanente de la OEA relativa a la Declaración sobre la pesca en el Atlántico sudoccidental emitida por el Gobierno del Reino Unido el 29 de octubre de 1986¹⁰⁷.
- vii) De fecha 21 de noviembre de 1986, en la que el Reino Unido daba una explicación acerca de la naturaleza y extensión de la declaración del 29 de octubre del Reino Unido relativa a los límites pesqueros a los que tenían derecho las islas Malvinas (Falklands) con arreglo al derecho internacional¹⁰⁸.
- viii) De fecha 12 de noviembre de 1987, por la que Chile afirmaba que no había ningún problema territorial o fronterizo pendiente entre Bolivia y Chile como lo pretendía Bolivia en los documentos de la Asamblea General (S/42/348 y A/42/662)¹⁰⁹.
- ix) De fecha 26 de noviembre de 1987, por la que Bolivia señalaba que las comunidades americana e internacional estaban convencidas de que existía un grave problema entre Bolivia y Chile y que, desde 1979, la OEA había aprobado resoluciones en las que reiteraba que en interés del hemisferio había que hallar una solución equitativa que diera a Bolivia un acceso “soberano y efectivo” al Océano Pacífico¹¹⁰.

¹⁰⁵ S/17842, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986*.

¹⁰⁶ S/17837, *ibid.*

¹⁰⁷ S/18457, *ibid.*, *Supl. de octubre-diciembre de 1986*; véanse también las cartas de fecha 30 de octubre y 3 de noviembre de 1986 (respectivamente, S/18438 y S/18441) de la Argentina, *ibid.*

¹⁰⁸ S/18473, *ibid.*

¹⁰⁹ S/19265, anexo, *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Supl. de octubre-diciembre de 1987*.

¹¹⁰ S/19308, *ibid.*

¹⁰² S/17233, *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de abril-junio de 1985*.

¹⁰³ S/17848, *ibid.*, *Supl. de julio-septiembre de 1985*.

¹⁰⁴ S/17495, *ibid.*

- x) De fecha 27 de noviembre de 1987, por la que el Chad transmitía el texto de un mensaje de fecha 25 de noviembre de 1987 del Presidente de la República del Chad dirigido al Presidente del Comité ad hoc de la OUA, relativo a la controversia entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia, y acusaba a Libia de haber atacado al Chad desde territorio sudanés en violación de la cesación del fuego acordada bajo los auspicios de la OUA¹¹¹.
- xi) De fecha 3 de diciembre de 1987, por la que la Jamahiriya Árabe Libia transmitía el texto de una carta del líder de la Jamahiriya Árabe Libia dirigida al Presidente del Comité Ad Hoc de la OUA que investigaba las reclamaciones formuladas por el Chad contra Libia, en la que rechazaba las alegaciones como infundadas¹¹².

D. COMUNICACIONES DE OTROS ESTADOS RELATIVAS A ASUNTOS SOMETIDOS A ORGANIZACIONES REGIONALES

- i) De fecha 30 de enero de 1985, por la que Malasia transmitía el texto de una declaración relativa a la situación en Kampuchea emitida el 9 de enero de 1985 por el actual Presidente del Comité Permanente de la ASEAN¹¹³.
- ii) De fecha 31 de enero de 1985, por la que Italia transmitía el texto de la Declaración sobre Kampuchea aprobada en la Reunión sobre la cooperación política europea de la Comunidad Europea, celebrada en Roma el 23 de enero¹¹⁴.
- iii) De fecha 22 de febrero de 1985, por la que Malasia transmitía el texto de la Declaración Conjunta emitida el 11 de febrero por los Ministros de Relaciones Exteriores de la ASEAN¹¹⁵.
- iv) De fecha 17 de julio de 1985, por la que Filipinas transmitía los textos de los siguientes documentos relativos a la situación en Kampuchea: *a)* la declaración conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la ASEAN emitida el 8 de julio, y *b)* el comunicado conjunto de la ASEAN emitido el 9 de julio de 1985¹¹⁶.
- v) De fecha 15 de enero de 1986, por la que los Emiratos Árabes Unidos transmitían el texto de una resolución relativa a las relaciones entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos de América, aprobada el 4 de enero por la Liga de los Estados Árabes¹¹⁷.
- vi) De fecha 27 de mayo de 1986, por la que los Países Bajos transmitían el texto de una declaración conjunta de la Comunidad Europea relativa a la situación en Kampuchea¹¹⁸.

- vii) De fecha 8 de julio de 1986, por la que Guyana transmitía el texto de la declaración relativa a la situación en el África meridional aprobada el 3 de julio por la Séptima Reunión de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe¹¹⁹.
- viii) De fecha 8 de julio de 1986, por la que Singapur transmitía el texto del comunicado conjunto de la ASEAN emitido el 24 de junio relativo a la situación en Kampuchea¹²⁰.
- ix) De fecha 22 de mayo de 1987, por la que Singapur transmitía el texto de una declaración sobre la situación en Kampuchea emitida el 11 de mayo de 1987 por el Presidente del Comité Permanente de la ASEAN¹²¹.
- x) De fecha 8 de junio de 1987, por la que Bélgica transmitía el texto de una declaración de 3 de junio de 1987 de los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea relativa a las relaciones entre Mozambique y Sudáfrica¹²².
- xi) De fecha 15 de julio de 1987, por la que Dinamarca transmitía el texto de una declaración sobre la situación en y en torno al Afganistán aprobada el 13 de julio por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea¹²³.
- xii) De fecha 13 de agosto de 1987, por la que Tailandia transmitía los textos de extractos del Comunicado Conjunto de la Vigésima Reunión Ministerial de la ASEAN, celebrada en Singapur los días 15 y 16 de junio de 1987; la Declaración Conjunta emitida el 14 de junio de 1987 por los Ministros de Relaciones Exteriores de la ASEAN sobre los refugiados indochinos, y la Declaración Conjunta emitida el 16 de junio de 1987 por los Ministros de Relaciones Exteriores de la ASEAN sobre la situación en el África meridional¹²⁴.
- xiii) De fecha 28 de septiembre de 1987, por la que Tailandia transmitía el texto de una nota explicativa sobre la situación en Kampuchea, emitida en la misma fecha por la ASEAN¹²⁵.
- xiv) De fecha 29 de octubre de 1987, por la que los Emiratos Árabes Unidos transmitían el texto de un comunicado relativo a las relaciones entre Kuwait y la República Islámica del Irán, emitido el 25 de octubre de 1987 por el Consejo Ministerial del Consejo de Cooperación del Golfo¹²⁶.
- xv) De fecha 7 de diciembre de 1987, por la que Dinamarca transmitía el texto de una declaración sobre la situación en y en torno al Afganistán, emitida por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Europea¹²⁷.

¹¹¹ S/19305, *ibid.*

¹¹² S/19317, *ibid.*

¹¹³ S/16917, *ibid.*, *cuadragésimo año, Supl. de enero-marzo de 1985.*

¹¹⁴ S/16945, *ibid.*

¹¹⁵ S/16981, *ibid.*

¹¹⁶ *a)* y *b)*, respectivamente, S/17344 y S/17345, *ibid.*, *Supl. de julio-septiembre de 1985.*

¹¹⁷ S/17742, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de enero-marzo de 1986.*

¹¹⁸ S/18110, *ibid.*, *Supl. de abril-junio de 1986.*

¹¹⁹ S/18211, *ibid.*, *Supl. de julio-septiembre de 1986.*

¹²⁰ S/18215, *ibid.*

¹²¹ S/18877, *ibid.*, *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Supl. de abril-junio de 1987.*

¹²² S/18905, *ibid.*

¹²³ S/18980, *ibid.*, *Supl. de julio-septiembre de 1987.*

¹²⁴ S/19048, *ibid.*

¹²⁵ S/19159, *ibid.*

¹²⁶ S/19241, *ibid.*, *Supl. de octubre-diciembre de 1987.*

¹²⁷ S/19323, *ibid.*

- xvi) De fecha 24 de diciembre de 1987, por la que Tailandia transmitía el texto de la Declaración de Manila de 1987 sobre la situación en Kampuchea, emitida el 15 de diciembre de 1987 en Manila al finalizar la reunión de los Jefes de Gobierno de la ASEAN¹²⁸.
- xvii) De fecha 4 de agosto de 1988, por la que Brunei Darussalam transmitía el texto de extractos del Comunicado Conjunto de la Vigésima Primera Reunión Ministerial de la ASEAN, relativos a la situación en Kampuchea¹²⁹.

Además de distribuir esas comunicaciones a los representantes ante el Consejo, existía la costumbre de incluir una lista de ellas, con relación a diversos encabezamientos, en los informes anuales del Consejo a la Asamblea General¹³⁰.

Durante el período que se examina ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo, ni las declaraciones del Presidente en nombre del Consejo, contenían remisiones a las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta. Sin embargo, la importancia de las disposiciones del Capítulo VIII se reflejó en varias ocasiones durante las deliberaciones del Consejo sobre diversos temas.

En una ocasión, durante las deliberaciones del Consejo sobre la carta de fecha 6 de mayo de 1985 del representante de Nicaragua, las disposiciones del Capítulo VIII en general fueron invocadas implícitamente por los representantes que argumentaban en contra o a favor de la decisión de los Estados Unidos de América de imponer un embargo comercial y otras medidas económicas contra Nicaragua. Por una parte, se adujo que los Estados Unidos, al adoptar medidas económicas internacionalmente coercitivas, habían violado no sólo la Carta de las Naciones Unidas sino también, entre otras normas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo artículo 16 prescribía lo siguiente: “Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza”.

Por otro lado, se sostuvo que la “campaña de subversión y desestabilización” de Nicaragua en América Central había violado el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, los artículos 3, 18, 20 y 21 de la Carta revisada de la Organización de los Estados Americanos y el artículo 1 del Tratado de Río. Aunque el derecho internacional consuetudinario no obligaba a un Estado a comerciar con ningún otro Estado, el sentido común sugería —y la práctica internacional confirmaba— que en general un Estado tenía libertad para elegir a sus interlocutores comerciales. Se adujo además que, si bien la Carta de las Naciones Unidas no impedía en modo alguno los actos de Estados individuales en aplicación de sus derechos consuetudinarios y soberanos

¹²⁸ S/19385, *ibid.*

¹²⁹ S/20091, *Documentos Oficiales, cuadragésimo tercer año, Supl. de julio-septiembre de 1988.*

¹³⁰ Véanse en la parte IV del informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General, 1984/85 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Supl. No. 2*), págs. 96 y 115; 1985/86 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Supl. No. 2*), págs. 187, 189, 204 y 225; 1986/87 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Supl. No. 2*), págs. 98, 108, 110 y 116; 1987/88 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Supl. No. 2*), págs. 134, 136, 152, 155-156 y 173.

de salvaguardar su seguridad, el embargo comercial por los Estados Unidos contra Nicaragua no sólo era compatible con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, sino que también promovía sus objetivos¹³¹.

En una segunda ocasión, cuando el Consejo examinaba la situación en el Oriente Medio a petición del representante de Egipto¹³² con respecto al conflicto “en y en torno a Beirut entre ... los palestinos y los libaneses”, hubo una remisión explícita al Artículo 52. A continuación de la aprobación de la resolución 564 (1985)¹³³ al comienzo de la 2582.ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 1985, el representante del Líbano declaró que su Gobierno había indicado anteriormente con claridad que el Líbano se oponía a que el Consejo de Seguridad tratara de “la situación en y en torno a los campamentos de palestinos”, que, según dijo, estaban situados en territorio libanés. Enumeró a continuación cinco razones de la objeción de su Gobierno al examen de la cuestión por el Consejo. La quinta razón que adujo era que no era útil que el Consejo examinara las situaciones internas que se estaban abordando en el plano regional o en el plano interno, y que, al contrario, el Consejo debía estimular todos los esfuerzos en armonía con el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas¹³⁴.

En una tercera ocasión, durante las deliberaciones del Consejo sobre la carta de fecha 13 de noviembre de 1986 del representante del Chad, relativa a la expansión del territorio ocupado del Chad septentrional a raíz de una nueva ofensiva militar de la Jamahiriya Árabe Libia, casi todos los representantes que participaron en el debate hicieron frecuentes remisiones a las disposiciones del Capítulo VIII. Por un lado, el representante del Chad reafirmó la disposición de su Gobierno a cooperar con el Comité Ad Hoc sobre la controversia Chad-Libia, que había establecido en 1977 la OUA, pero que afirmó que había sido obstaculizado desde su iniciación por Libia. El representante del Congo hizo también hincapié en que existía un amplio consenso con respecto a la cuestión del Chad en la OUA, que era el principal órgano institucional competente para tratar de la cuestión, y que había llegado el momento de reafirmar que la Carta de la OUA, a la que se habían adherido tanto el Chad como la Jamahiriya Árabe Libia, preconizaba el respeto de los principios relativos a la solución pacífica de las controversias entre los Estados Miembros. Por añadidura, la Carta africana prescribía, en armonía con el respeto del derecho universal, el recurso en caso de conflicto a la negociación, la mediación, la conciliación o el arbitraje. Dijo que era con esa intención con la que la vigésima segunda cumbre de la OUA había exhortado a proseguir los esfuerzos destinados a reactivar el Comité Ad Hoc sobre el conflicto

¹³¹ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.2577: Nicaragua, págs. 26 a 28; S/PV.2578: Perú, pág. 11; Estados Unidos, págs. 26 a 31 y 89 (segunda intervención); México, págs. 36 y 37; Brasil, pág. 88, y Nicaragua, págs. 97 a 101. Para el debate relativo al párrafo 4 del Artículo 2, véase la parte II, A, *supra*.

¹³² La carta de fecha 30 de mayo de 1985 dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Egipto, S/17228, se incluyó en el orden del día del Consejo. Para el texto de la Carta, véase *Documentos Oficiales, cuadragésimo año, Supl. de abril-junio de 1985.*

¹³³ Para la aprobación de la resolución 564 (1985) y de las deliberaciones generales del Consejo sobre la cuestión, véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título.

¹³⁴ Para el texto de la declaración pertinente, véase S/PV.2582: Líbano, pág. 12. Para las otras cuatro razones alegadas por el Líbano, véase el cap. VIII, parte II, con relación al mismo título. Véase también S/PV.2582, pág. 11.

Libia-Chad, puesto que la solución de la cuestión se prestaba “excepcionalmente bien” a una iniciativa regional en el marco de la OUA. En consecuencia, se instó al Consejo de Seguridad a que, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, tuviera debidamente en cuenta ese factor y alentara a la OUA en sus iniciativas y esfuerzos encaminados a permitir que el Chad recuperara la paz, la unidad nacional y la integridad territorial. Por otra parte, se mantuvo que el problema del Chad era un problema interno que tenía ante sí la OUA, la cual, a su vez, había encomendado al Presidente de la República Popular del Congo la tarea de buscar una reconciliación nacional entre las partes chadianas contendientes, y que, en consecuencia, mientras que la reunión del Consejo de Seguridad no tenía razón de ser, el estímulo dado al “grupo Habre” sólo tenía por objeto obstaculizar los esfuerzos de la OUA¹³⁵.

¹³⁵ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase S/PV.2721: Chad, pág. 8; Congo, págs. 11 a 13; Zaire, págs. 16 a 19; Estados Unidos, pág. 23; Jamahiriya Árabe Libia, págs. 28, 31, 33 y 36, y URSS, págs. 41 y 43.

Además de los casos ya mencionados anteriormente, hubo muchos otros en los que se invocaron las disposiciones del Capítulo VIII, tanto explícita como implícitamente, durante las deliberaciones del Consejo¹³⁶ y en unas pocas comunicaciones de Estados Miembros dirigidas a las Naciones Unidas¹³⁷.

¹³⁶ En relación con la situación en Namibia, S/PV.2587: Polonia, págs. 51; en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, S/PV.2596: República Unida de Tanzania, págs. 29 y 30; en relación con la cuestión de Sudáfrica, S/PV.2600: Kenya, pág. 86; en relación con el tema del orden del día titulado “Las Naciones Unidas por un mundo mejor y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, S/PV.2608: Madagascar, pág. 61 (explícita); en relación con la carta de fecha 11 de marzo de 1988 del representante de la Argentina, S/PV.2800: Argentina, págs. 11 y 12; Uruguay, págs. 24 y 25; Perú, págs. 38 y 39; México, pág. 52; Ecuador, pág. 62, y S/PV.2801: Argelia, pág. 7; Nepal, págs. 8 y 9; China, pág. 21, y Guatemala, pág. 42.

¹³⁷ S/18554 (carta de fecha 2 de enero de 1987 del representante de la Jamahiriya Árabe Libia), *Documentos Oficiales, cuadragésimo segundo año, Supl. de enero-marzo de 1987*; S/18603 y S/18619 (carta y nota verbal de fecha, respectivamente, 14 y 16 de enero de 1987 del representante del Chad), *ibid.*

****Parte VI**

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XII DE LA CARTA

PARTE VII

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XVI DE LA CARTA

Artículo 102

“1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

“2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.”

Artículo 103

“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.”

NOTA

En el período que se examina hubo solamente dos casos en los que se invocó explícitamente el principio del Artículo 103, en ambas ocasiones en relación con la situación en Chipre.

En la 2635a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1985, los representantes de Grecia y Chipre hicieron hincapié, el último con referencia explícita al Artículo 103, en que el Tratado de Garantía no otorgaba el derecho a la intervención militar en Chipre y que, si el Tratado hubiera otorgado ese derecho, habría sido en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, pero que esa contradicción estaba prohibida con arreglo al Artículo 103¹³⁸.

En la segunda ocasión en que se invocó el principio del Artículo 103, en la 2771a. sesión del Consejo, celebrada el 14 de diciembre de 1987, el representante de Chipre declaró que la alegación turca de que las tropas turcas habían invadido Chipre y seguían allí de conformidad con el Tratado de Garantía era absurda. Recordó el párrafo 4 del Artículo 2,

¹³⁸ S/PV.2635: Grecia, pág. 59 (cuarta intervención); Chipre, pág. 59 (cuarta intervención). Para la opinión de Turquía, véase *ibid.*, pág. 58. Véase también la parte II, A, con relación al párrafo 4 del Artículo 2.

que exigía a todos los Estados Miembros que se abstuvieran del uso de la fuerza en las relaciones internacionales e hizo hincapié en que cualquier interpretación en el sentido de que el Tratado de Garantía había otorgado el derecho a cualquier garante de utilizar la fuerza habría opuesto la disposición del Tratado al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y, por lo tanto, habría sido *ipso facto* nulo y sin efecto, como claramente prescribía el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas¹³⁹.

Además de en los dos casos mencionados *supra*, se hizo también referencia explícita al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas en una carta de fecha 19 de noviembre de 1986 dirigida al Secretario General por el representante de Chipre¹⁴⁰.

¹³⁹ S/PV.2771: Chipre, págs. 24 a 26; para la postura de Turquía, véase *ibíd.*, págs. 52 a 55. Para el debate relativo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, véase la parte II, A.

¹⁴⁰ S/18466, *Documentos Oficiales, cuadragésimo primer año, Supl. de octubre-diciembre de 1986*; para la respuesta de Turquía, véase S/18495 (carta de fecha 3 de diciembre de 1986 del representante de Turquía), *ibíd.*

****Parte VIII**

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XVII DE LA CARTA